



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**LA INSTITUCIÓN DE LA NACIONALIDAD EN VENEZUELA
(Constitución de 1811 hasta Constitución 1999)**

Trabajo Especial de Grado para optar al título de Especialista en
Derecho Constitucional

Autor: JOSE AUGUSTO SOARES BAUTIS.

TUTOR: VICTOR ALFREDO ARISMENDI AGUANA

Caracas, 2015

RESUMEN

El propósito de este trabajo es el estudio de la nacionalidad como derecho en el Estado Moderno y fundamentalmente el caso particular de la nacionalidad venezolana. -¿Cómo ha sido el surgimiento y evolución de la nacionalidad en la historia de la humanidad y la venezolana a lo largo de las veintiséis Constituciones que ha tenido el país? -¿Quiénes son venezolanos por nacimiento y por naturalización? -¿Cómo se obtiene, pierde, renuncia y recupera la nacionalidad? -¿La doble o múltiple nacionalidad? ¿La nacionalidad en cuanto al caso de matrimonio de un nacional con un extranjero? -¿Cómo ha sido la regulación de la nacionalidad en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) de 1999, actualmente vigente? -¿Cuáles son las ventajas y desventajas de la normativa establecida en la C RBV, en el cambiante mundo actual, caracterizado por el contexto de la globalización y la constante movilidad de personas de un país a otro y hasta de un Continente a otro?. Todos aspectos que en el presente trabajo son objeto de estudio revisión y análisis jurídico. La investigación se basó en un modelo descriptivo analítico puesto que se describió: como ha sido modificada la definición de la nacionalidad de quienes son venezolanos en las distintas Constituciones venezolanas desde 1811 hasta la actual de 1999, permitiendo así un análisis exhaustivo de todas y cada una de sus características, sus causas y consecuencias. La investigación desarrollada es de tipo documental y bibliográfico, sustentada en textos y documentos que se han consultado, incluyendo aspectos históricos anteriores al surgimiento de Venezuela Como Estado, así como en las Constituciones que ha tenido Venezuela en su historia, conformando un caudal de información que sirve para presentar una visión general del tema de la nacionalidad, en el marco de la organización Constitucional del Estado venezolano hasta la actualidad.

INDICE DE CONTENIDO

- 1.- Titulo de la Investigación: La Institución de la Nacionalidad en Venezuela.
(Constitución de 1811 hasta Constitución 1999).
2. Resumen
- 3.- Estructura del Trabajo Especial de Grado.
 - 3.1. CAPITULO I
 - 3.1.1. Orígenes históricos y sociológicos de la nacionalidad
 - 3.1.2. Origen de la Nacionalidad Venezolana
 - 4.1. CAPITULO II
 - 4.1.1. La nacionalidad en las Constituciones de 1811, 1819 y 1821.
 - 4.1.2. La nacionalidad venezolana a partir de 1830 hasta la Guerra Federal.
 - 4.1.3. La nacionalidad venezolana en las Constituciones.
Desde 1864 hasta la de 1893.
 - 5.1. CAPITULO III
 - 5.1.1. La nacionalidad venezolana de 1901 a 1945
 - 5.1.2. La nacionalidad en la Constitución de 1947
 - 5.1.3. La nacionalidad en la Constitución de 1953
 - 6.1. CAPITULO IV
 - 6.1.1. La nacionalidad en la Constitución de 1961
 - 6.1.2. La nacionalidad en la Constitución de 1999
- 7.-Conclusiones.
- 8.-Bibliografía.

3.1. CAPITULO I

3.1.1. ORIGENES HISTÓRICOS Y SOCIOLOGICOS DE LA NACIONALIDAD

El ser humano, es un animal gregario, su evolución como homo-sapiens como lo estudió Charles Darwin en el siglo XIX, se remonta a tiempos inmemoriales, en que estos homo-sapiens, comenzaron a organizarse en grupos y construir tribus que al desarrollar una lengua comenzaron a construir la historia humana, la cual se origina en pueblos y civilizaciones que como los Caldeos en Mesopotamia, Babilonia, Persia y Egipto; China y Japón en el lejano oriente, desarrollan una cultura, un lenguaje, una civilización, mención aparte de otros pueblos que por su aislamiento no habían relacionado su cultura con otras, como en el caso del África sub-sahariana y del desconocido continente Americano, donde se desarrollaron tres grandes culturas prehispánicas: los Aztecas, los Mayas y los Incas.

En esta evolución del ser humano de la prehistoria a la historia, constituye un elemento fundamental la invención de la escritura, pues al desarrollar un lenguaje los pueblos pueden legar sus conocimientos a las siguientes generaciones; y en lo que a la Historia Universal se conoce como el mundo antiguo ya esos pueblos comenzaron a distinguir a las personas entre miembros de su pueblo y los que no lo eran, o sea, los extranjeros, en el mundo occidental esta evolución comienza en Grecia y pasa luego a Roma, máxima expresión del mundo antiguo, el surgimiento del cristianismo, como grupo derivado del pueblo de Israel, que comienza como una secta de judíos y termina por convertirse en religión oficial del Imperio Romano, que abre paso a la Edad Media, la cual abarca aproximadamente del año 750 al 1450, Después de Cristo; y luego al renacimiento y el surgimiento del Estado Moderno o Estado Nación, comienza una nueva etapa histórica que retoma

el pensamiento antiguo y desarrolla una nueva cultura más compleja e históricamente más rica en conocimientos científicos, filosóficos y culturales.

En ese proceso el establecimiento de la condición de los seres humanos como propios, miembros naturales de la comunidad o nacionales y aquellos que llegan procedentes de otras comunidades y aceptados por la comunidad que reciben la cualidad de extranjeros, constituyen un elemento fundamental del devenir histórico de los pueblos.

En esta evolución histórica comenzaremos en los orígenes de la civilización occidental y nos remontamos a la ciudad-estado de Esparta, donde la legislación de Licurgo consideraba que el contacto con los extranjeros corrompía al pueblo espartano y disolvía el sentimiento de unidad. Es de señalar que en tiempos de Herodoto, la ciudad-estado de Esparta solo había concedido la ciudadanía a un adivino a través de una orden formal del oráculo. Los espartanos estaban rígidamente conformados por tres grupos sociales, los de menor rango los iliotas o los siervos que carecían de derechos civiles y políticos, los del nivel medio los periecos o extranjeros que poseían derechos civiles pero no derechos políticos y el primer nivel reservado a los espartanos que tenían tanto derechos civiles como políticos, para este último grupo existían unos banquetes públicos, que eran la principal ceremonia de su culto religioso, al que debía concurrir todo espartano mayor de 30 años, edad a la que se adquiere la capacidad política, y en caso de no asistir a dicho banquete, por cualquier circunstancia, implicaba que a partir de ese momento se perdía la condición de ciudadano espartano.

En el caso de la ciudad-estado de Atenas, vemos una evolución distinta, entre los siglos XI al VIII antes de Cristo, existía la figura de un rey y un consejo, formado por los jefes de las familias nobles, clase social conformada por los eupátridas, que significa bien nacidos, posteriormente el rey fue sustituido por varios magistrados denominados arcontes, quedando el rey con una misión solo religiosa, que posteriormente se cambia por la figura

del arconte-rey; esta organización social hasta el año 621 antes de Cristo, cuando se establecieron las leyes escritas de Dracón, que pusieron límite a la arbitrariedad de los arcontes. Hacia el año 594 antes de Cristo, fue nombrado arconte Solón, quien tenía como misión lograr la paz ante las luchas sociales que existían para ese momento; al lograr la paz se le concedió a Solón plenos poderes para reformar la legislación ateniense, lo que le permitió abolir la esclavitud por deudas, fomentar el comercio y crear la Asamblea, llamada en Grecia ECCLESIA, compuesta por todos los ciudadanos mayores de veinte años quienes tenían por función hacer las leyes y elegir a los arcontes. La sociedad ateniense estaba compuesta por: los esclavos, quienes no contaban políticamente a pesar de ser muy numerosos entre la población; los extranjeros residentes, quienes eran llamados metecos o metoikos, que quiere decir el que vive con otros, quienes debían pagar contribución por la seguridad y por el honor de vivir en el Ática, reconociéndoles algunos derechos y prestaban servicio al ejército, estaba prohibido el matrimonio entre un extranjero y una ateniense, estos metecos eran generalmente ricos comerciantes o personas con amplios estudios. La única forma de ser un extranjero le fuera concedida la ciudadanía ateniense, era a través de la Asamblea que mediante votación secreta de los ciudadanos por una mayoría de sus miembros podía conferir la condición de ciudadano a un extranjero y esta decisión de la Asamblea era impugnable por cualquier ciudadano ante el tribunal de Atenas el cual podía anular la decisión de la Asamblea; el grado más alto estaba reservado para los ciudadanos atenienses, grupo reducido dentro de la población de Atenas, pues se excluía a las mujeres y a los varones menores de veinte años que no tenían derechos políticos, aunque para ser ciudadano era necesario haber nacido en Atenas. Solón dividió a los ciudadanos en cuatro grupos sobre la base de su fortuna, los tres primeros podían ocupar cargos de gobierno, y debían prestar servicio en la infantería o la caballería debiendo equiparse por sus propios medios, la cuarta clase estaba conformada por los thetes que

solo podían participar en la Asamblea. Pericles en el siglo V antes de Cristo, organizó Atenas y eliminó la división entre los ciudadanos, siendo estos hijos de padres atenienses, salvo algunas excepciones, los atenienses dieron a la ciudadanía una connotación más religiosa y honorífica que jurídica, pero muchos de sus conceptos pasaron a la cultura de la humanidad. Esparta y Atenas eran las dos ciudades más representativas de la ciudad-estado Griega, cada ciudad con su propio ejército y gobierno, con total independencia una con respecto a la otra, sobre todo cuando las conquistas militares de Alejandro Magno llevaron la cultura griega a territorios tan lejanos como la India, dando al mundo griego o helénico una dimensión universal para el siglo III antes de Cristo.

Sucedan a los griegos los romanos. Roma una ciudad fundada a orillas del Rio Tiber, setecientos cincuenta años antes de Cristo, esta ciudad creció gracias al comercio, su agricultura, el pastoreo y sus guerreros, que al unirse con los etruscos, dominaron la península itálica, y en las llamadas guerras púnicas arrebataron el control del mediterráneo a los cartagineses, al punto que la ciudad de Cartago al norte de África fue totalmente destruida por los romanos. En sus primeros tiempos Roma fue gobernada por reyes, un poder unipersonal y vitalicio, pero luego el gobierno paso luego a manos de dos magistrados denominados cónsules, período este conocido como la república romana, la cual duró hasta el siglo I antes de Cristo, que con los constantes conflictos entre patricios que eran la clase rica y poderosa quienes tenían constantes conflictos con la clase de los plebeyos más numerosos, pero también más pobres y con escaso poder político.

Luego del asesinato de Cayo Julio Cesar en el Senado, se inició una larga lucha por el poder en Roma, abriendo paso al tiempo del imperio Romano, el cual se inicia con Octavio-Augusto primer Emperador Romano, creando legislación e instituciones que se fueron desarrollando con el tiempo, una de ellas la situación de las personas frente a la legislación romana, por lo cual existían tres estados fundamentales de la persona; uno era el estado de

libertad, pues los hombres libres eran sujetos de derecho, mientras los que no eran libres eran esclavos, objetos de derecho, sus dueños disponían de ellos como de cualquier cosa inclusive sus vidas, como estaba establecido en la Ley de las Doce Tablas. El segundo estado era el de familia, pues dentro de la unidad familiar, existían los *alieni juris* quienes se encontraban bajo la potestad de otro sujeto de la familia que eran los *sui juris* o sujetos de derecho que eran denominados los *pater-familia*. El otro estado era el de ciudadanía, esta clasificaba los hombres libres en patricios y plebeyos, con derechos y obligaciones desiguales; los primeros constituían la aristocracia y con ello el control político y económico de Roma eran los titulares del *ius civitatis*; por su parte los plebeyos eran los pobres que lograban alguna participación política a través de los tribunos de la plebe, que eran unos representantes de estos que ejercían algunas funciones de control y de opinión de los plebeyos ante los magistrados romanos.

La ciudadanía romana podía adquirirse por nacimiento, cuando había justas nupcias entre los padres, el hijo seguía la condición que tuviera el padre desde su concepción, si no existían nupcias el hijo seguía el estado de la madre. También la ciudadanía romana podía adquirirse por naturalización que consistía en la posibilidad de que el pueblo o un magistrado especial y luego el emperador, concedieran la ciudadanía a un particular o a una ciudad completa. La ciudadanía romana se perdía en el caso de expatriación, cuando se establecía en una ciudad extranjera; o deportación a un lugar sometido a dominación romana; o por condena a trabajos públicos y perpetuos.

Los extranjeros denominados "*hostes*" que significaba enemigos, existían dos clases de extranjeros los "*peregrini*", que pertenecían a los habitantes de pueblos que habían realizado alianza con Roma o se habían sometido a la dominación de estas, quedando como provincias del imperio; y los "*latini*", que podían ser: *latini veteres*, aquellos que a pesar de ser extranjeros gozaban de *ius connubium* y del *ius commercium*; los *latini*

coloniari, aquellos que habitan las colonias romanas; y los latini juniani, pues la ley Junia Norbana, permitió a los esclavos liberados o libertos la condición la condición de latinos coloniales.

En la Edad Media, al desintegrarse el Imperio Romano, fundamentalmente en Europa, ante las constantes invasiones de los pueblos barbaros, dieron origen a la sociedad feudal, los cuales eran extensiones territoriales donde una nobleza guerrera adquiría poder económico, social y territorial, a cambio de proteger a la población campesina que cultivaba la tierra y abastecía al feudo, a medida que se fueron organizando para resistir la amenaza de otros pueblos, fueron estableciendo una relación de vasallaje, entre el señor feudal y sus vasallos, a medida de que fueron consolidando los feudos, se fue conformando una casta de nobles que conformaron una organización social jerarquizada según sus territorios, en primera línea estaban los Duques, Condes y Marqueses, a quienes le seguían los Barones. En España existía los llamados castellanos e hidalgos, y en el resto de Europa los caballeros. Igualmente ante la preeminencia de la religión católica imperante en toda Europa, estaban los clérigos, que también estaban jerarquizados pero de acuerdo a las normas de la iglesia católica y fundamentalmente del Papado con sede en Roma. Por último estaban los campesinos o villanos que eran la clase social más baja, quienes eran los que trabajaban la tierra y prestaban algunos servicios a la nobleza guerrera.

En este tiempo a ambos lados del mediterráneo se van desarrollando dos grupos humanos, que basan sus vínculos en creencias religiosas, en Europa los cristianos y en el norte de África los musulmanes, unos seguidores de cristo y los otros seguidores de Mahoma, en la búsqueda de la unidad de los cristianos europeos surge la dinastía de Carlo Magno, quien asume el liderazgo de los cristianos en Europa y al derrotar a los musulmanes se convierte en el primer Emperador del Sacro Imperio Romano-Germánico o Germánico-Romano, quien muere en el año de 814 de la era cristiana, dando

origen a una sucesión imperial, que podríamos decir llegó hasta el intento de Napoleón Bonaparte de llegar a ser el emperador de toda Europa.

De la sociedad feudal, la edad media para a la sociedad estamental, donde surgen las figuras de los reyes y sus reinos, parafraseando a García Pelayo: la constitución estamental es una especie de transición entre el pluralismo de la sociedad feudal a la unidad del Estado moderno. En esta etapa de la edad media, el Rey como máxima autoridad y máximo legislador se encontraba asistido y asesorado de una serie que formaban un consejo del reino, el reino estaba formado por tres estamentos a saber: el Rey, los nobles y clérigos y los representantes del pueblo llano. El sistema estamental consta de dos mitades: el Rex y el Regnum, el primero como autoridad, legislador y monarca y el segundo como los estamentos sociales que acompañan al Rey en las múltiples tareas que deben acometer para desarrollar el gobierno del reino; de allí surgen: en España el Fuero de León de 1188, y en Inglaterra la Carta Magna de 1215.

De la sociedad estamental, y las luchas entre el dominio de los Reyes y los Papas, en Europa, surge la lucha de las dos espadas, la de la Iglesia como unidad espiritual del mundo cristiano, y la espada de los Monarcas, primeramente de los Emperadores del Sacro Imperio Romano-Germánico, y luego de la derrota del Emperador Otto por el Rey de Francia, da inicio al proceso de formación de los nuevos Estados-Nación. Cuando en 1513, Nicolás de Maquiavelo publica "El Príncipe" nos dice: "Tutti li stati, tutti e domini che hanno avuto ed hanno imperie sopra ed hanno imperio sopra li domini, sonostatie sono o reppubliche o principati". (Todos los estados, todos los dominios que han tenido y tienen imperio sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados).

De allí que para finales del siglo XV, las monarquías de Francia, Inglaterra, España y Portugal, y su dominio sobre los mares, darían un nuevo impulso al desarrollo de la historia de la humanidad, pasando a un nuevo conocimiento a través de los descubrimientos de nuevos territorios de sus

conquistas, colonización y desarrollo. Por lo que podemos decir que las nacionalidades europeas que surgen de la conformación de los Estados-Nación, son los que a través de sus colonos, generan nuevas extensiones de sus territorios en el Continente descubierto, siendo estas tierras y sus habitantes: amerindios y colonos, súbditos de sus respectivos Monarcas europeos. Por ello, tanto España, como Portugal, a través del Tratado de Tordesillas, se dividen las tierras descubiertas, dando origen para Portugal a su enorme colonia de Brasil. Posteriormente Inglaterra y Francia, y luego Holanda ya separada de España, establecen sus colonias en el nuevo continente, pasando a ser sus habitantes parte de la corona de su respectivo Rey, y en el caso particular de Venezuela, era parte de los dominios del Rey de España, y por consiguiente sus habitantes súbditos del Monarca Español.

Este proceso de descubrimiento, conquista y coloniaje, hacen de los habitantes de estas tierras, nacionales de los respectivos reinos que ejercían el dominio sobre estos territorios, pues siendo la nacionalidad un vínculo jurídico y político, los habitantes de estas tierras, o eran Españoles o Portugueses o Ingleses o Franceses u Holandeses.

3.1.2. ORIGENES DE LA NACIONALIDAD VENEZOLANA

Colón en su tercer viaje en 1498, pasó por las bocas del Orinoco y el Golfo de Pária, costeano la tierra firme que por el decir de los aborígenes era nombrada Macarapana. Pasado un año de aquel suceso los descubridores Alonso de Ojeda, Pedro Alonso Niño y Luis y Cristóbal Guerra consiguen gran cantidad de perlas entre las islas de Margarita y Cubagua, lo que en el año 1500, un grupo de pobladores de la Española (Santo Domingo) funden en la isla de Cubagua una colonia, primer establecimiento español en Venezuela, esta primera aldea en lo que hoy es suelo venezolano, para el año 1523 pasa a la categoría de ciudad, con el nombre de Nueva Cadiz, sin

embargo en 1543 un vendaval arrasa la ciudad, que al cabo de poco tiempo queda despoblada.

Para el 16 de mayo de 1499, Alonso de Ojeda, acompañado de Juan de la Cosa y Américo Vespucci, partieron del puerto de Cádiz llegando entre el 21 y 27 de junio a las costas del Brasil, tomando rumbo noreste siguieron de Guayana, Pará y Maracaibo hasta el cabo de la Vela, de donde pasaron a la Isla la Española. Desde junio de 1499 hasta abril de 1500. Alonso Niño y Cristóbal Guerra, realizaron varios viajes a tierra firme de octubre de 1500 a septiembre de 1502, además Rodrigo Bastidas y Juan de la Cosa completaron el descubrimiento de la costa septentrional de la América del Sur.

Américo Vespucci o Vespucio, nació en Florencia en 1451, joven comerciante con gran pasión por los estudios geográficos, por 1489 a 1491, los Médici de Florencia lo envían a España como agente de negocios, y con este motivo se relacionó con los mercaderes de Sevilla, donde se determinó a “vedere parte del mondo e le sue maraviglie”, haciendo sus dos primeros viajes al servicio de la Corona Española, el primero de mayo de 1497 a octubre de 1498, y el segundo de mayo de 1499 a junio de 1500. En 1501 pasó al servicio de Portugal, realizando dos viajes a las costas de Brasil, de 1501 a 1504, volviendo a España, viajó dos veces más con Juan de la Cosa en 1505 y 1507, en 1508 fue nombrado piloto mayor de España con residencia en Sevilla, donde murió en 1512.

De Vespucio, quedan dos cartas auténticas, una fechada en Lisboa el 04 de septiembre de 1504, dirigida a Piero Soderini, que contiene una breve noticia de cuatro de sus viajes, y otra dirigida a Lorenzo di Pier Francesco de Medici, escrita en Lisboa en 1503, donde hace referencia a su tercer viaje hecho en compañía de Gonzalo Coelho a las costas de Brasil, donde se encuentra por primera vez la expresión Nuevo Mundo, con que Vespucio justifica el hecho de: “no haber tenido los antiguos conocimientos del nuevo

continente y (expresión del propio Vesputio) porque a todos los que oyeron de él será cosa nueva”.

En 1504 el fraile dominico Giovanni Giacondo, de Verona, matemático, arquitecto y humanista, publicó una versión latina de la carta de Vesputio a Lorenzo de Medici, poniéndole el título de “MUNDUS NOVUS”, y fue tal la curiosidad que despertó en toda Europa que solo ese año de 1504, se hicieron once ediciones. El nombre de América aparece por primera vez en el libro *Cosmographiae Introductio*, escrito y publicado en 1507, por Martin Waldseemüller, con el seudónimo Hylacomylus, donde se llamaba América a la parte del Brasil descrita por Vesputio. Por esa carta dirigida a Lorenzo de Medici y publicada por Giovaanni Giacondo, tan divulgada, es que en todo el mundo comenzó a llamarle al nuevo Continente: América.

Así mismo el nombre de Américo Vesputi, también se relaciona con el origen del nombre Venezuela, pues gracias a sus dos primeros viajes, nos refiere que en su viaje por el golfo de México, estuvo en un puerto donde vio una población fundada sobre el agua como Venecia, con cerca de cuarenta y cuatro casas que formaban una campana, que se fundaban sobre postes validísimos y se comunicaban por puentes levadizos, por lo que el nombre de pequeña Venecia se transformó en Venezuela, y es así como se distinguió la gobernación concedida a los alemanes en 1528, después la Provincia llamada también Caracas, y por último Capitanía General de Venezuela.

En capitulación de 28 de marzo de 1528, el Emperador Carlos V, da “Licencia y facultad” a los alemanes Enrique Ahinger y Jerónimo Sayler, para que por sí o en su defecto Ambrosio y Jorge Ehinger puedan descubrir, conquistar y poblar, las tierras de la costa comprendida entre el Cabo de la Vela y Macarapana. Desde febrero de 1529 estaban ya en Coro Alfinger y Bartolomé Sayles, hermano de Jerónimo, con 780 hombres, alemanes, españoles, portugueses y algunos negros de guinea, en ese grupo destacan Sancho Briceño y Juan de Villegas, quienes iniciaron el proceso de la conquista de este Territorio, poblado por aborígenes. Comienza entonces el

proceso de la conquista del territorio indómito de Venezuela, por unos Representantes de Banqueros alemanes de Augsburg, conocidos como los Welser.

Aunque el descubrimiento se inició por el oriente, las bocas del Orinoco, Paría, Cubagua, Coche y Margarita, el proceso de conquista del territorio se inició a partir de Coro, de donde salieron las expediciones que fundaron, las futuras ciudades del poco conocido territorio. El 07 de diciembre de 1545, Juan de Villegas, acompañado por Diego de Lozada Y Diego Ruiz, fundan: el poblado de Nuestra Señora de la Concepción de El Tocuyo. En 1552, Villegas funda Nueva Segovia de Barquisimeto. En Nirgua y San Felipe, los conquistadores se encontraron con la férrea resistencia de los jirajaras, lo que demoró el establecimiento de estos poblados. Para 1555, Alonso Díaz Moreno, funda la ciudad de Valencia del Rey.

Es fundada por Juan Rodríguez Suarez, en 1558, con nombre de Santiago de los Caballeros de Mérida, la ciudad de Mérida; San Cristóbal en 1561 por Juan de Maldonado; Caraballeda en 1568, por Diego de Lozada que un año antes había fundado, el 25 de julio de 1567, la ciudad de Santiago de León de Caracas, y en 1589 Diego Osorio funda la población de La Guaira. Es de destacar que unos años antes un mestizo llamado Francisco Fajardo, hijo de español del mismo nombre y de doña Isabel nieta del cacique Charayma, quien había establecido una ranchería en el valle de Caracas en 1560 dándole el nombre de San Francisco, pero este asentamiento no tuvo continuidad en el tiempo, pues fue destruido totalmente por el cacique Paramaconi, así como el cacique Guaicaipuro destruye los asentamientos de las tierras altas, de lo que hoy conocemos como el Estado Miranda, en su zona capital Los Teques.

Un hecho resaltante es que la capital de la provincia funcionó, con el Gobernador Ponce de León en Barquisimeto, quien falleció en 1569, y en 1577 se fija la capital de la provincia en Caracas por el Gobernador Juan de Pimentel con quien termina la lucha de conquista del occidente de

Venezuela; pues en el oriente, con real capitulación del monarca español, el conquistador Diego Fernández de Serpa el 24 de noviembre de 1569, declara que Nueva Córdova se llame ciudad de Cumaná, con sus cuarenta españoles casados 17 que allí había y 23 venidos de España, siendo capital de tres provincias, Nueva Andalucía o Cumaná , Nueva Barcelona y Guayana. En 1634 Juan de Urpín termina la conquista de los cumanagotos y en 1637 funda la nueva Barcelona. Igual despliegue desarrollan los eclesiásticos, para 1763, los capuchinos aragoneses tenían 20 misiones en la provincia de Cumaná y los franciscanos 33 en la provincia de Barcelona.

La conquista se caracterizó por el sometimiento militar de la población aborigen al Poder Español, el asentamiento de poblados con gentes traídas de Europa, en ese proceso fueron integrando a las poblaciones indígenas, salvo a los Caribes, por ser considerados un pueblo guerrero y de costumbres caníbales, y a través de los religiosos dominicos, capuchinos y franciscanos, irlos adoctrinando en la religión cristiana católica que fue uno de los elementos fundamentales del proceso de la conquista, y por último muy relacionado con el establecimiento de las poblaciones el sistema de encomiendas que se conservó hasta el reinado de Carlos III, que consistía en el repartimiento de tierras y de indios, que hacía el adelantado o gobernador o pacificador entre los pobladores, que eran al principio los mismos conquistadores, y luego colonos unos venidos de Europa y otros ya descendientes de los primeros, que posteriormente fueron reconocidos como los criollos, es decir españoles nacidos en estas tierras, colonias del Imperio Español. Pero al mismo tiempo a diferencia de otros pueblos en el continente Americano, en Venezuela se dio el fenómeno del mestizaje en gran medida, a tal punto que para finales del siglo XVIII, la mayor parte de la población de Venezuela eran mestizos.

Otro elemento fundamental de la realidad venezolana, fue la traída al Continente Americano de negros esclavos, traídos del África. Fue a través de las instrucciones reales dadas al Gobernador Obando de la Española, que se

le permitió comprar negros, y en 1501 a 1510 llegaron algunos a la isla La Española, pues el padre Bartolomé de las Casas, para mejorar las condiciones de los indígenas no se opuso a la trata de negro. A todo lo largo del siglo XVI y XVII, el tráfico de esclavos negros, traídos del Continente Africano, para trabajar la tierra, y hacer todo tipo de labores manuales, siendo el negocio de esclavos un comercio dominado por franceses, ingleses y portugueses pues el gobierno español no hacía trata directa en África; en Venezuela solo la Compañía Guipuzcoana entre 1728 y 1781, introduce hasta mil negros, la trata de negros en Venezuela llegó hasta 1797. En 1812, según estimaciones de Andrés Bello, Luis López Méndez, Manuel Palacios Fajardo entre otros en Venezuela existían alrededor de 62.000 esclavos, de los cuales más de 40.000, habitaban la provincia de Caracas.

Esos tres grupos étnicos, el blanco europeo, el aborigen o indio, el negro africano, dieron en Venezuela un nuevo grupo étnico el pardo, que eran fundamentalmente aquellos hijos producto del mestizaje entre blancos e indios, que fueron conformando un grupo social en pugna con los blancos criollos, que eran los españoles nacidos en el Continente Americano. Peor era la condición de los mulatos, descendientes de blanco y negro; los zambos descendientes de indio y negro, cuya condición era más próxima los esclavos que a los hombres libres. Para fines del régimen colonial, nos señala José Gil Fortoul en su Historia Constitucional de Venezuela (1954): “Al terminar el régimen colonial, los españoles peninsulares eran, aproximadamente, 12.000; los criollos 200.000, y la gente de color 406.000, en un territorio de hasta un millón y medio de kilómetros cuadrados. Castas que se odiaban, así por la diversidad de su origen como por la desigualdad de sus condiciones; los indios si protegidos por leyes, reducidos de hecho a la servidumbre por los encomenderos, misioneros, pobladores y propietarios de la tierra; los negros, si también amparados teóricamente por una legislación tutelar, diezmados en el trabajo excesivo de las mimas y labranzas, porque las ideas de la época no enseñaban a economizar las

fuerzas del esclavo para conservarle la vida y con ésta la capacidad de una labor más productiva; los pardos pobres, excluidos del gobierno municipal y menospreciados por los blancos criollos; estos, en quienes degeneró pronto el temperamento impetuoso y aventurero de los conquistadores, propensos ahora a gozar indolentemente de las riquezas de sus abuelos y de sus privilegios “Oficios de república”; los blancos peninsulares, en su mayoría empleados que, a menudo a pesar de su calculado liberalismo favorable a los mestizos, buscaban motivo para su ascenso en las rencillas y pleitos de las castas domesticas; España, en fin, opuesta por creencias religiosas y errores económicos al acrecentamiento de la población de sus colonias; todas estas circunstancias explican cómo desde la conquista hasta que se establece el monopolio comercial de los guipuzcoanos a mediados del siglo XVIII, apenas pueda señalarse algún progreso importante en el estado social de las provincias venezolanas.”

En lo económico un hecho relevante lo constituyó sin lugar a dudas el establecimiento de la Compañía Guipuzcoana que contrató con la corona española el 25 de septiembre de 1728, el comercio exclusivo de Venezuela, bajo la invocación de San Ignacio de Loyola y cuya dirección general se fijó en San Sebastián hasta 1751, en que se trasladó a Madrid. Esta empresa estableció factorías en Caracas en 1730, así como en la Guaira, Puerto Cabello, Barquisimeto, Coro y Maracaibo. Gracias a ella el comercio creció considerablemente y fueron traídos a Venezuela, libros, ideas que estaban surgiendo en Europa fundamentalmente en Francia, pues Guipúzcoa es vecina de la tierra de la enciclopedia y la ilustración. Pero el progreso general promovido por la Compañía hirió susceptibilidades de los grandes propietarios de tierras, que veían en el monopolio de la Compañía un control limitante de sus posibilidades de comercial y hasta de contrabandear, y para 1759 la corona ya comenzaba a limitar el monopolio de la Compañía y en el Reinado de Carlos III, por Real Cedula de 1776, quedo autorizada la creación de compañías particulares, españolas o extranjeras, con la

condición de ser presentadas al consulado de Cádiz, copia de la escritura pública de su establecimiento.

Caracas, era la capital de la Provincia de Venezuela, pero su consolidación como una unidad política suramericana, se da por la Real cédula del Rey Carlos III, fechada en San Idelfonso el 08 de septiembre de 1777, establece la Capitanía General de Venezuela, el Capitán General, era al mismo tiempo jefe militar de la Provincia y Gobernador de la misma, quedaba así establecida la autonomía de la Provincia de Venezuela, separada del Virreinato de la Nueva Granada, y de la Real Audiencia de Santo Domingo, y es precisamente en este momento que la historia universal y sobre todo la historia de América y de Europa, van a vivir un profundo cambio de paradigma.

Para 1763, los colonos de las trece provincial del Norte de América, bajo el dominio del Rey Jorge III, vieron incrementados sustancialmente sus impuestos, con el objeto de que pagaran el costo de defender sus fronteras de la invasión de los indios y las incursiones extranjeras, estos impuestos fueron generando un descontento generalizado, lo que llevó al primer Congreso de Filadelfia de 1774, en el cual Washington, Adams y Jefferson establecieron la necesidad de conformar un ejército para la lucha con la metrópoli inglesa. En el segundo Congreso de Filadelfia de 1775, se toman las ideas del libro de Thomas Paine "Sentido Común", quien era un inglés que vivió de 1737 a 1809, y nombra a George Washington Jefe de los Ejércitos de los Colonos. Para el tercer Congreso de Filadelfia, se declara la independencia y se firma el acta correspondiente, daño inicio a la Guerra de Independencia de lo que hoy constituye los Estados Unidos de Norteamérica.

La Guerra termina en el año 1783, cuando los ingleses reconocen la independencia y la hacen oficial a través del Tratado de Versalles, para 1781 establecen los llamados artículos de la Confederación, para 1786 se convoca una convención en la ciudad de Annapolis, a la que solo acuden cinco Estados, pero Alexander Hamilton hace un llamado a los Estados para

Comentado [A1]:

realizar una Convención el año siguiente en Filadelfia, la cual fue presidida por Benjamín Franklin, en la misma la participación de James Madison fue de gran relevancia, y quedó así plasmada la primera Constitución escrita del mundo moderno. En ella las ideas de Locke, Montesquieu y Rousseau, fueron por primera vez integradas a un instrumento jurídico que fue la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Pero dos años después surge un hecho de mayores proporciones y consecuencias, la Revolución Francesa, pues luego de la Convocatoria de Luis XVI a los Estados Generales, es decir una Asamblea conformada por representantes de la Nobleza el Clero y el Pueblo llano, irían a deliberar sobre los problemas del Reino de Francia, y esta Asamblea se proclamó a sí misma como Asamblea Nacional Constituyente, en base a las ideas del Abad Sieyes, miembro de la Asamblea y autor del libro “El Tercer Estado”. Con el acto de la toma de la prisión de la Bastilla, el 14 de julio de 1789, como ícono histórico se inicia la Revolución Francesa, y sus consignas: libertad, igualdad y fraternidad.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, abre paso a la Constitución de 1791, pero con la muerte del Rey Luis XVI en la Guillotina, se modifica la Constitución en 1793, abriendo paso a la instauración del régimen del terror de Maximiliano Robespierre, el cual se mantuvo hasta el 27 de junio de 1794, cuando la Convención decretó su detención, pero Robespierre se refugió en el Ayuntamiento de Paris, donde viéndose perdido intentó suicidarse, pero solo logró fracturarse la mandíbula, sangrando fue conducido a la guillotina en la Plaza de la Revolución, con su muerte y la de sus más cercanos jacobinos se puso fin a la era del terror y a partir de ese momento una nueva realidad surgiría en Francia que al elaborarse la nueva Constitución del 22 de agosto de 1795, donde se instauran el Consejo de los Quinientos y el Consejo de Ancianos, el poder ejecutivo se encarga a cinco Directores elegidos por el Consejo de Ancianos, pero un joven General que triunfa en los campos de

Batalla de Italia comienza a sobresalir en la realidad política de Francia, y a su regreso a París en diciembre de 1797, Napoleón Bonaparte comienza a regir los destinos de Francia, bien como miembro del Directorio, como Cónsul, Cónsul Vitalicio, como dictador y como Emperador de los franceses.

Para Venezuela, la figura de Napoleón Bonaparte, es de una importancia significativa, pues su entrevista en la ciudad francesa de Bayona, con el Rey Carlos IV, y su príncipe heredero Fernando VII, donde impone a estos la abdicación al trono de España, envía a Murat a Madrid, para que la Junta Central ofreciera el trono a José Bonaparte, convocando a las Cortes a Bayona, estos hechos provocan el 02 de mayo una insurrección popular, dándose inicio a las hostilidades con las matanzas de la puerta del sol y la defensa del parque de artillería de Monte León, los españoles se revelan ante el invasor francés y se inicia una fuerte resistencia, y las tropas francesas fueron obligadas a capitular en Bailén, esto obligó a Napoleón a entrar en España en noviembre de 1808 con 160.000 soldados y reinstalar a su hermano José, a quien el pueblo español mentaba como Pepe Botella.

Estos hechos, del acontecer europeo de 1808, tuvieron una onda repercusión en toda la América hispana, con el añadido de que el Rey de Portugal Juan, para no caer en manos de Napoleón, se trasladó a su colonia del Brasil, hasta que la amenaza napoleónica fuera derrotada.

Por su parte estos hechos, generan una gran agitación en toda la América Hispánica, los españoles de este lado del continente, porque la nacionalidad de los hispanoamericanos era la española, entre ellos los de la Capitanía General de Venezuela, eran súbditos del Rey de España, y muy difícilmente podrían aceptar pasar a ser súbditos de un Rey Francés, a todas luces impuesto por la fuerza.

En Venezuela estos hechos dieron origen al 19 de abril de 1810, cuando Vicente Salías, conmina al Capitán General Vicente Emparan, a que llame a Cabildo, viendo que las tropas no obedecen sus órdenes, se dirige a la Gobernación y desde el balcón consulta al pueblo sobre si ellos querían

seguir bajo su mando, y ante la negativa popular este procedió a renunciar a su cargo. Este hecho da origen a la conformación de una Junta defensora de los derechos de Fernando VII, pues la población si bien había ideas independentistas, también había partidarios del Rey de España, sin embargo, un año más tarde el 05 de julio de 1811, los representantes elegidos por las provincias que conformaban la Capitanía General de Venezuela, procedieron a la Declaración de la Independencia de Venezuela.

Durante trescientos años los que a Venezuela llegaron y en ella nacieron, eran súbditos del Rey de España, pero a partir del 05 de julio de 1811, nace el impulso creador de una nueva nación Venezuela, y sus nacionales los venezolanos.

Esta sucesión de hechos, independencia de los Estados Unidos, reconocimiento por Inglaterra y demás potencias europeas, la posterior elaboración de su Constitución en 1787, primera Constitución escrita de la modernidad; la revolución Francesa de 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Francés, Constitución francesa de 1791 y siguientes, entrevista en Bayona, abdicación de Carlos IV y Fernando VII, quienes realmente eran prisioneros de Napoleón, pero con la invasión de Napoleón en noviembre de 1808, la lucha en España y en América, camina por nuevos y distintos derroteros.

Además ya para principios de 1800, los criollos estaban familiarizados con la ilustración, las personas cultas de la Capitanía General, había leído a Locke, Montesquieu, Rousseau, Sieyes, Thomas Paine, así como la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, y aunque había grupos adeptos al Rey de España, sobre todo en Caracas, existía un amplio respaldo a la idea de declarar la independencia. Por ello los sucesos de España y los posteriores de Caracas, dan apertura a una nueva realidad, que llevará a una larga y devastadora guerra de independencia de más de diez años.

4.1. CAPITULO II

4.1.1. LA NACIONALIDAD EN LAS CONSTITUCIONES DE 1811, 1819 Y 1821

Una de las obras de mayor relevancia en cuanto al origen de la venezolanidad, como elemento anterior a la nacionalidad, lo encontramos en la obra de José Gil Fortoul, publicada por el Ministerio de Educación en su cuarta edición en 1954, pues el primer Tomo fue publicado por primera vez en 1907, esta cuarta edición de: "HISTORIA CONSTITUCIONAL DE VENEZUELA", constante de tres Tomos, que en su <tomo I, páginas 143 y 144, nos narra:

"Cuando el Gobernador Pimentel fijó en Caracas la capital de la provincia de Venezuela (1576), no tenía la "ciudad" más de 2.000 habitantes: españoles, indios, mestizos, mulatos y negros esclavos. Lento progreso desde que Fajardo estableció allí un hato y ranchería para mantener a sus tropas y desde que Rodríguez Suárez y Losada le dieron a sus campamentos el nombre de ciudad, con alguna organización civil, reparto de tierras y encomienda de indios... Los cronistas antiguos y modernos, que distinguen a Rodríguez Suárez como "fundador" y a Losada como solamente "reedificador", no paran mientes en que las humildes casas de paja levantadas por el primero, y luego abandonadas en la guerra con los indios, apenas eran más "población" que la ranchería de Fajardo. Por algo se ha venido al través de los siglos prefiriendo a Losada: fue mayor capitán, más culto que los otros y en realidad pobló, escasamente pero de un modo definitivo, a Santiago de León de Caracas...

Escribe Pimentel en su "Relación Geográfica y descripción de la Provincia de Caracas y Gobernación de Venezuela" (1572 a 1585): "El edificio de las casas desta ciudad a sido y es de madera palos hincados y cubiertas de paja las más que ay agora en esta ciudad de Santiago son de tapias sin alto ninguno y cubiertas de cogollos de cañas de dos u tres años a esta parte se a conmençado a labrar tres u quatro casas de piedra y ladrillo y cal y tapería con sus altos cubiertos de teja son rrazonables y están acabadas la yglesia y tres casas de esta manera y los materiales loa ay aquí en nuestra señora de caravalleda todas sus casas pajizas con palos hincados no hay tapería". Diez años después esta capital es saqueada por el corsario inglés Amyas Preston. Miseria que se ilumina con episodios de romántico heroísmo: el de Ledesma, viejo soldado que, jinete en viejo caballo, ataca lanza en ristre a los filibusteros, cae abribillado de tiros de arcabuz y vuelve muerto a Caracas en hombros de los soldados de Preston, y éste a la cabeza, en alto la espada desnuda.

Un siglo más tarde, en la segunda mitad del XVII, la población de la Capital alcanzó a 6.000 almas; mediado el siglo XVIII subió a 17.000, y en 1809, vísperas de la revolución definitiva, contó unos 32.585."

Y más adelante en la misma obra, páginas 202, 203 y 204, nos dice:

"El 18 de abril llegan a Caracas dos Comisionados del Consejo de Regencia para hacer reconocer su autoridad. Por la noche del mismo día, el alcalde de segunda elección Martín Tovar Ponte (hijo del Conde) y el regidor Nicolás Anzola, revolucionarios desde 1808 y complicados en la última conjuración de marzo, convencen al

alcalde primero José de las Llamosas de la conveniencia de reunir cuanto antes el Ayuntamiento para considerar las noticias de España; y en seguida dieron voz a sus amigos para que a primera hora concurriesen, los unos al cabildo y los demás a la Plaza Mayor.

Reunido el Ayuntamiento, a las 7 de la mañana del 19, comenzó por disputar a dos regidores cerca del Capitán General, con la invitación de asistir cuanto antes a una sesión extraordinaria. A las 8 entraba Emparán en la sala capitular, y como se les informase que el Ayuntamiento creía llegado el caso de organizar un Gobierno provisional, que velase por la seguridad de la provincia a nombre del Rey Fernando, replicó que existía un gobierno legítimo de la monarquía representado por el Consejo de Regencia como sustituto de la Junta Central, y que en las actuales circunstancias lo único conducente era esperar nuevas noticias de la Península antes de tomar ninguna resolución definitiva. En diciendo esto, el Capitán General levantó la sesión, con la oferta de volver a tratar más tarde el asunto, y se encaminó a la iglesia catedral. Era jueves santo. Tímidos todavía los del Ayuntamiento, creían ya frustrado su plan, cuando otros patriotas de mayor audacia aceleraron el suceso. Al llegar Emparán al atrio de la iglesia, Francisco Salías le asió por el brazo y le intimó que volviese a la casa consistorial. A lo que no opuso aquél ninguna resistencia, ni tampoco su guardia, mandada por el Capitán Luis Ponte.

En el Ayuntamiento encontró el Capitán General otra novedad insólita; la representación de un poder político desconocido hasta entonces en la colonia. Cinco personas extrañas al cabildo tomaron allí asiento y voz titulándose diputados del clero, del pueblo y del gremio de pardos; el canónigo José Cortes de Madariaga, el presbítero Francisco José de Ribas, los Doctores Juan Germán Roscio y José Félix Sosa y el tribuno popular José Félix Ribas, Roscio y Sosa, inclinados por hábito profesional a formulas jurídicas o soluciones pacíficas, proponen que se establezca una Junta Suprema presidida por Emparán, continuando en sus funciones la Real Audiencia y demás autoridades constituidas; y apoyados por la mayoría, procede Roscio a redactar el acta correspondiente. Pero Madariaga, que teme ver malogrado el plan revolucionario con semejante compromiso, prorrumpe en acalorada arenga, acusa a Emparán de engaño y perfidia, arguye que la Junta presidida por él no ofrecería seguridad alguna, porque podría disolverla a su arbitrio, y termina pidiendo su deposición inmediata, en nombre del clero y del pueblo. Emparán, sintiéndose perdido, sale al balcón y pregunta al pueblo amotinado en la plaza si está contento con su gobierno. A su espalda, Madariaga hace signos negativos, y al punto el doctor José Rafael Villarreal grita desde la plaza: "no, no"; grito que la muchedumbre repite en coro. Emparán exclama: "pues yo tampoco quiero mando". La revolución había triunfado."

En su obra LA NACIONALIDAD VENEZOLANA, publicada en 1983, por la Universidad Central de Venezuela, el Doctor Gonzalo Parra Aranguren, gran estudioso de la materia nos dice:

"En movimiento político del diecinueve de abril de 1810 planteó desde sus inicios una dramática necesidad: estructurar las bases sobre las cuales debía constituirse la naciente Patria. Muchos e ingentes fueron los problemas discutidos a la luz pública para lograr el aporte de las personas más autorizadas de la época; y tal estado de cosas explica que la "Gaceta de Caracas", a través de sus columnas, asumiera la delicada tarea de orientar a los sectores pensantes en las materias de más urgente solución.

No resulta extraño, por tanto, que en la "Gaceta de Caracas" se pretendiera superar los diversos defectos e inconvenientes atribuidas al régimen español; y que, en especial, se propugnara la conveniencia de suprimir las trabas y obstáculos existentes para la libre entrada de los extranjeros, calificados como uno de los mayores tropiezos para el establecimiento de una autentica corriente migratoria, que permitiera lograr la propiedad y el rápido incremento de los nuevos países.

De esta manera se explica la serie de artículos suscritos por el publicista inglés William Burke, aparecidos entre el veintitrés de noviembre

de 1810 y el veinte de marzo de 1811, recogidos ese mismo año en un libro constante de dos tomos bajo el rubro “Derechos de la América del Sur y de México”. Fácilmente se comprende también la importancia atribuida a todas las medidas tendientes al logro de esta finalidad, dirigidas en última instancia a obtener la más pronta asimilación de los grupos extranjeros.

En esa oportunidad escribió William Burke:

“Para promover y consolidar esta grande obra y aumentar la fuerza y prosperidad de la América será necesario facilitar el ingreso y establecimiento de extranjeros útiles. Todo americano del Sur que ha viajado a otros países debe haber percibido la gran falta que tiene su Patria de un grado debido de población, agricultura, artes, manufacturas y comercio; efectos de la lamentable política que la ha oprimido por tanto tiempo. Todos los ciudadanos ilustrados verán, por tanto, la necesidad de reparar estos males y de poner a la América en un estado de activa progresión, induciendo a que vengan a establecerse en el País extranjeros que posean capitales, espíritu de empresa, industria y conocimientos útiles, únicos medios de conseguir tan importante y deseado objeto... Pero no nos engañemos presumiendo que sin una justa y liberal política vendrán muchos extranjeros útiles a establecerse aquí... Sí, Americanos, para que podáis aprovecharos de los beneficios de la inmigración, debéis inducir a los extranjeros a que se establezcan en el País, poniendo de vuestra parte todos los medios conducentes al fin; facilitándoles, principalmente, todas las ventajas que podáis. Ellos verán entonces delante de sí la bella perspectiva de adquirir por su industria un domicilio libre y seguro, según el mérito y calificaciones de cada uno, todos los derechos de ciudadano en lugar de los que dejaron en su tierra natal... Siguiendo, pues, tan sabio ejemplo, con las miras de un resultado igualmente feliz en el Sur de América, al tiempo que se adopten las Constituciones respectivas de los Estado, sean, si lo desean, acreedores a todos los derechos de ciudadano, y que los que vengan después, teniendo las calificaciones necesarias con respecto a propiedad, sean también admitidos, después de una suficiente residencia, es decir, tres años o (usando las mismas palabras del anterior e inmortal Presidente americano, Jefferson) el tiempo que es suficiente para desplegar sus caracteres y miras y para fijarlos al suelo que adoptan, en cuyo caso son acreedores a los derechos de ciudadano, habiendo hecho una declaración previa para el efecto y prometiendo mantener la Constitución, Leyes e Independencia de su País, nuevamente adoptado, contra el resto del mundo...”.

Las ideas anteriores, pronunciadas al inicio de la gesta emancipadora, representan la estructura básica que ha inspirado a los legisladores venezolanos a todo lo largo de la vida independiente, en su política general frente a los extranjeros y en sus incesantes esfuerzos para lograr el establecimiento y efectiva asimilación de útiles corrientes migratorias.

Acorde con estos puntos de vista, el Congreso Constituyente reunido en Valencia, aún antes de proclamar formalmente la independencia de Venezuela, por Ley del primero de julio de 1811, declaró solemnemente los “Derechos del Pueblo”; y bajo el rubro “Derechos del hombre en sociedad”,

dispuso en el artículo vigésimo quinto: "Todos los extranjeros de cualquier nación serán recibidos en la Provincia de Caracas".

La Constitución sancionada en Caracas el veintiuno de diciembre de 1811, que estructuró la Primera República, no sólo reprodujo, el principio de la libre entrada de los extranjeros en su artículo 169, sino que también dictó pautas precisas, con carácter provisorio, tendientes a regular la naturalización venezolana: el artículo 222 se hizo eco de las ideas sugeridas por William Burke en la "Gaceta de Caracas". El mismo establece:

"222. Mientras el Congreso no determinare una formula permanente de naturalización para los extranjeros, adquirirán estos el derecho de Ciudadanos, y aptitud para votar, elegir, y tomar asiento en la representación nacional, si habiendo declarado su intención de establecerse en el país ante una Municipalidad, hechoso inscribir en el registro civil de ella, y renunciando al derecho de ciudadano en su patria adquirieren un domicilio y residencia en el territorio del Estado, por el tiempo de siete años, y llenaren las demás condiciones prescritas en la Constitución, para ejercer las funciones referidas"

Mención especial hace la Constitución de 1811, de los indios y en artículo 200, establece:

"Como la parte de ciudadanos que hasta hoy se ha denominado indios, no ha conseguido fruto apreciable de algunas leyes que la monarquía española dictó a su favor, porque los encargados del gobierno en estos países tenían olvidada su ejecución; y como las bases del sistema de gobierno que en esta Constitución ha adoptado Venezuela, no son otras que la justicia y la igualdad , encarga muy particularmente á los gobiernos provinciales , que así como de han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del Estado, proporcionarles escuelas, academias, y colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de religión , de sana moral, de la política, de las ciencias, y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos, procuren por todos los medios posibles atraer á los referidos ciudadanos naturales á estas cosas de ilustración y enseñanza, hacerles comprender la íntima unión que tienen con todos los demás ciudadanos, las consideraciones que con aquellos merecen del Gobierno, y los derechos de que gozan por el solo derecho de ser hombres iguales á todos los de su especie, á fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido, el antiguo estado de las cosas, y que no permanezcan por más tiempo aislados, y aun temerosos de tratar a los demás hombres, prohibiendo desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente a prestar sus servicios á los Tenientes, o Curas de sus parroquias, ni a otra persona alguna, y permitiéndoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión, para que á proporción entre los padres de familia de cada pueblo, las olvidan y dispongan de ellas como verdaderos señores, según los términos y reglamentos que formen con los Gobiernos provinciales".

De este artículo 200, se infiere que al mencionarlos como ciudadanos naturales, y más adelante nos dice que gozan por el solo derecho de ser hombres iguales a todos los de su especie, por lo que podemos afirmar que

los indígenas son venezolanos por nacimiento, como naturales del territorio que conforma la naciente República, son venezolanos de origen.

Igualmente quedó abolido el comercio de esclavos, al establecer el artículo 202: "El comercio iniquo de negros prohibido por decreto de la Junta Suprema de Caracas, en 14 de Agosto de 1810, queda solemne y constitucionalmente abolido en el territorio de la Unión, sin que puedan de modo alguno introducirse esclavos por vía de especulación mercantil".

Pero a todo evento, quienes ya se encontraban en dicha condición de esclavos, siguen perteneciendo a sus amos, lo que quedo abolido fue el comercio, no la esclavitud en sí.

Así mismo en cuanto a los mestizos, llamados pardos, se estableció en el artículo 203: "Del mismo modo quedan revocadas y anuladas en todas sus partes, las leyes que impongan degradación civil á parte de la población libre de Venezuela conocida hasta ahora baxo la denominación de pardos; estos quedan en posesión de su estimación natural y cibui, y restituidos a los imprescriptibles derechos que le corresponden como á los demás ciudadanos".

Por lo que consideramos que a los mestizos o pardos, también se les considera como venezolanos de origen, expresando además establece: "restituidos á los imprescriptibles derechos que les corresponden como á los demás ciudadanos."

En cuanto al establecimiento de una artículo o artículos que regulen la nacionalidad venezolana, en esta primera Constitución republicana, no hay una normativa expresa, más bien basa sus normas en la condición de ciudadanos con derecho al sufragio , y al resto de la población los denomina almas que tiene una connotación más bien religiosa y no jurídica, como lo establece el artículo 22, "A cada mil almas de población, y á cada Parroquia, aunque no llegue á este número, se dará un elector; luego que estén nombrados se disolverá la Congregación parroquial; y los Electores se hallarán reunidos indefectiblemente el quince de noviembre en la Ciudad ó Villa que fuere cabeza del partido capitular, para nombrar los Representantes".

Pero existían una serie de personas que quedaban excluidos de este derecho de sufragio, pues el artículo 27 establece: "Serán excluidos de este derecho los dementes, sordomudos, los fallidos, los deudores a caudales públicos con plazo cumplido, los extranjeros, los transeúntes, los vados públicos y notorios, los que hayan sufrido infamia no purgada por la ley, los que tengan causal criminal de gravedad abierta, y los que siendo casados no vivan con sus mujeres, sin motivo legal"

Entre estos excluidos, este artículo menciona a los extranjeros y transeúntes, que es a todo evento una condición de un extranjero el ser

transeúnte o residente en el país, el hecho es que los extranjeros están excluidos del derecho al sufragio, así como los dementes, los sordomudos, los fallidos, los vagos, los deudores, los que siendo casado no vivan con su mujer, todos estos están excluidos del derecho al sufragio.

La naciente República, si bien elimina los privilegios de los títulos nobiliarios hereditarios, a todo evento establecía una cualificación para quienes podían ejercer el sufragio, de carácter censitario, pues establece el

artículo 26: "Todo hombre libre tendrá derecho al sufragio en las Congregaciones Parroquiales, si á esta calidad añade la de ser ciudadano de Venezuela, residente en la Parroquia ó Pueblo donde sufraga, si fuere mayor de veintiun años, siendo, soltero, ó menor siendo casado, y velado, y si poseyere un caudal libre del valor de seiscientos pesos en las Capitales de Provincia siendo soltero, y de quatrocientos siendo casado, aunque pertenezcan a la mujer, ó de quatrocientos en las demás poblaciones en el primer caso, y doscientos en el segundo; o si tubiere grado, ó aprobación pública en una ciencia, o arte liberal, ó mercantil, o si fuere propietario, ó arrendador de terras, para sementeras, ó ganado como tal que sus productos sean asignados para los respectivos casos de solteros o casado."

Agregando esto con el artículo 34, que dice: "Las calificaciones de propiedad serán peculiares a las respectivas municipalidades que llevarán permanentemente un registro civil de los Ciudadanos aptos para votar en las Congregaciones parroquiales, y electorales de su partido, en la forma que establezca la respectiva Constitución Provincial "

Si bien la Constitución, establece que todo hombre libre tendrá derecho al sufragio, podemos afirmar que esto no es suficiente, pues las condiciones detener un ingreso, ser propietario, o tenga un grado o aprobación en una ciencia o arte liberal, o mercantil, de lo que se deduce, que solo los que reúnan los requisitos, establecidos en los artículos 26 y 34, podrán ejercer su ciudadanía en las Asambleas Parroquiales y ejercer su derecho al sufragio. Además el llamado registro civil, más bien parece un registro electoral o de ciudadanos, donde según el perfil económico de los ciudadanos podrán ser incluidos o no en dicho registro, puesto como los mismos no existen en 1811, los autorizaran los cabildos, como lo establece el **artículo 35:** "La falta actual que hay de registro civil ordinario por el artículo anterior para establecer las calificaciones de los Ciudadanos, podrá suplirse autorizando los Cabildos á los mismos que nombren para presidir las Asambleas primarias, ó parroquiales para formar un censo en cada Parroquia con vista del último formado por el actual Congreso, y del Eclesiástico autorizado por el Cura, ó su teniente, y propietarios del pueblo, que baxo juramento testifique tener comprendidos en el censo las calidades requeridas para ser sufragantes, o electores"

Este artículo se complementa con el 36 que dice: "Obtenida por este medio la población total de la Parroquia, se sabrá el elector, ó electores que le correspondan, y se formará una lista por ella de los ciudadanos que resulten con derecho á sufragio, y otra de los que estén hábiles para ser Electores en la Congregación capitular".

Esta Constitución fue escrita con el Castellano de la época, por ello, gramaticalmente, resulta un poco difícil ver vocales acentuadas, y palabras que hoy en día consideramos errores ortográficos, se hace la salvedad, para establecer que así fue elaborada la Constitución de 1811.

Es importante acotar, que dentro de la Capitanía General de Venezuela, no todas las Provincias que la componían formaron parte del Congreso Constituyente de 1811, pues a las siete cuyos representantes firmaron la Constitución a saber: Margarita, Mérida, Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo (Truxillo) y Caracas. No participaron las Provincias de Coro, Maracaybo y Guayana, por lo que la Constitución estableció en el artículo 128 lo siguiente: "Luego que libres de la opresión que sufren las provincias de Coro, Maracaybo y Guayana, puedan y quieran unirse á la Confederación, serán admitidas á ella, sin que la violenta separación en que á su pesar y el nuestro han permanecido, pueda alterar para con ellas los principios de igualdad, justicia y fraternidad, de que gozarán desde luego como todas las demás Provincias de la unión".

Así mismo el siguiente artículo el 129 dice: "Del mismo modo, baxo los mismos principios serán también admitidas é incorporadas qualesquiera otras del continente Colombiano (ántes América Española) que quieran unirse baxo las condiciones y garantías necesarias para fortificar la unión con el aumento y enlace de sus partes integrantes."

Por el texto de estos artículos 128 y 129, se aspiraba no solo a unir a la naciente República no solo las tres provincias rebeldes o fieles al monarca español, sino a todas las colonias de España en el Continente Colombiano según la Constitución, que antes era la América Española. Sin embargo no existe ninguna regulación en la Constitución de cómo quedaría establecida la nacionalidad de esos territorios, pero los sucesos de las armas dieron al traste con esta naciente República. Los sucesos militares de 1812, aunado al terremoto de marzo de ese año, que afectó grandemente a las instalaciones republicanas, obligaron al General Miranda a Capitular, y solo la constancia de los patriotas que se mantuvieron en la lucha pudieron ver años más tarde el cumplimiento de sus deseos de soberanía y libertad.

Por su parte la Constitución de 1819, conocida como la Constitución de Angostura, que tuvo por sede la ciudad de Angostura a orillas del Río Orinoco, capital de la Provincia de Guayana, hoy Ciudad Bolívar, Capital del Estado Bolívar, que representa la octava estrella de la Bandera Nacional. Esta ciudad había sido arrebatada por el ejército patriota a los realistas, siendo un lugar estratégico para la defensa, por ello el Libertador Simón Bolívar convocó al Congreso a reunirse para elaborar una nueva Constitución, que estableciera una organización más acorde con el curso, de la guerra de independencia, haciendo el Libertador su célebre discurso de Angostura el día de la instalación del Congreso. El Congreso aprobó la nueva Constitución el quince (15) de agosto de mil ochocientos diecinueve (1819), la cual establece la consideración de la condición de ciudadano, como en la Revolución Francesa se hace hincapié en la ciudadanía, y no en el tema de la nacionalidad, debemos afirmar que ara ser ciudadano es fundamental tener la nacionalidad venezolana indefectiblemente, pero hace una novedosa clasificación, divide a los ciudadanos en activos y pasivos, además no hace una enumeración continua de los artículos, sino que cada Título de la Constitución comienza su enumeración en el artículo primero, y la ciudadanía está desarrollada en el Título 3, Sección Primera De los Ciudadanos. Y establece:

*Art. 1°- Los ciudadanos se dividen en activos y pasivos.

Art. 2°- Es ciudadano activo el que goza de derecho de sufragio, y ejerce por medio de él la soberanía nacional, nombrando sus representantes.

Art. 3°- Ciudadano pasivo, se llama aquel que estando bajo protección de la ley, no tiene parte en su formación no ejerce la soberanía nacional, ni goza del derecho al sufragio.

Art. 4°- Para ser ciudadano activo, y gozar de sus derechos se necesita:

Primero: Haber nacido en el territorio de la República, y tener domicilio o vecindario en cualquiera parroquia

Segundo: Ser casado o mayor de veinte y un años.

Tercero: Saber leer y escribir, pero esta condición no tendrá lugar hasta el año de 1830.

Cuarto: Poseer una propiedad raíz de valor de quinientos pesos en cualquiera parte de Venezuela. Suplirá la falta de esta propiedad, el tener algún grado, o aprobación pública en una ciencia, o arte liberal o mercantil; el gozar de un grado militar vivo y efectivo, o algún empleo con renta de trescientos pesos al año.

Art. 5°- Los extranjeros que hayan alcanzado carta de naturaleza en recompensa de algún servicio importante hecho a la República, serán también ciudadanos activos, si tuvieren la edad exigida, a los naturales, y si supieren leer y escribir.

Art. 6°- Sin carta de naturaleza gozarán de los mismos derechos los extranjeros:

Primero: Que teniendo veinte y un años cumplidos, sepan leer y escribir.

Segundo: Que hayan recibido en el territorio de la República un año continuo, y estén domiciliados en alguna parroquia.

Tercero: Que hayan manifestado su intención de establecerse en la República, casándose con una venezolana, o trayendo su familia a Venezuela.

Cuarto: Y que posean una propiedad raíz de valor de quinientos pesos, o ejerzan alguna ciencia, arte liberal o mecánica.

Art. 7°- Los militares sean naturales o extranjeros, que hayan combatido por la libertad e independencia de la patria en la presente guerra, gozarán del derecho de ciudadanos activos, aun cuando no tengan las cualidades exigidas en los artículos 4, 5 y 6 de este Título

Art. 8°- Pierde el derecho de ciudadano activo:

Primero: Todo el que se ausente del territorio de la República por cuatro años continuos, no siendo en comisión o servicio a ella, o con licencia del gobierno.

Segundo: El que haya cumplido una pena aflictiva, o infamatoria, hasta la rehabilitación.

Tercero: El que haya sido convencido y condenado en un juicio por haber vendido su sufragio, o comprado el de otro para sí o para un tercero, bien sea en las asambleas primarias, en las electorales, o en otras.

Art. 9°- El ejercicio de ciudadano activo se suspende

Primero: En los locos, furiosos, o dementes.

Segundo: En los deudores fallidos y vagos, declarados por tales.

Tercero: En los que tengan cusa criminal abierta hasta que sean declarados absueltos, o condenados a penas no aflictiva o infamatoria.

Cuarto: Los deudores a caudales públicos con plazo cumplido.

Quito: Y los que siendo casados no vivan con sus mujeres sin motivo legal.

Es en este Título 3, donde al desarrollar la ciudadanía conseguimos los elementos de la nacionalidad en la Constitución de Angostura, y que el título que lleva por nombre **DEL CIUDADANO Y DEL EJERCICIO DE LA SOBERANIA**, constante de dos artículos y que establece:

Art. 1°- La soberanía de la nación reside en la universalidad de los ciudadanos. Es imprescriptible e inseparable del pueblo.

Art. 2°- El pueblo de Venezuela no puede ejercer por sí otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones, ni puede depositarla toda en unas solas manos. El poder soberano estará dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

En estos dos Títulos, establece la Constitución de Angostura de 1819, todo lo relacionado a la nacionalidad venezolana, y como ella misma lo expresa, la naciente República todavía se encontraba en guerra con el Imperio Español, todavía no era reconocida la República en el concierto internacional de las naciones como país soberano. Por ello establece que la soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos, siendo esa colectividad humana la que hace posible la existencia de la nación, solo a través de esa colectividad humana, podrá lograrse la victoria y la consolidación de la nación como país soberano dueño de su propio destino.

Por ello establece tantas facilidades esta constitución para que los que vienen y se establecen con sus familias, los militares en campaña, sean naturales o extranjeros reciben la ciudadanía actica, pero así mismo ese derecho puede perderse si se ausenta del territorio por un lapso de cuatro años continuos, o haya cumplido pena aflictiva o infamatoria, o haya vendido su sufragio o haya comprado el de otro. Igualmente puede ser suspendido el ejercicio del derecho de ciudadanía, en el caso de los enfermos mentales, los fallidos y vagos, los que tengan causa criminal abierta, los deudores de caudales públicos de plazo cumplido, y los que siendo casado no vivan con su mujer sin motivo legal.

Estos elementos la suspensión del derecho de ciudadanía y la pérdida del derecho a la ciudadanía, son indefectiblemente la pérdida del derecho y la suspensión del derecho a la nacionalidad venezolana. Sin embargo haremos énfasis en que se estaba en plena guerra, y se necesitaba el reconocimiento del estatus de la nación venezolana, por parte de la comunidad internacional. Reconocimiento que comienza a verse a partir de los triunfos del ejército en Puente Boyacá y Batalla de Carabobo el 24 de junio de 1821, que pone fin al dominio español en tierra venezolana.

Terminado el conflicto se convoca a los Representantes de la Nueva Granada y Venezuela, a la Villa del Rosario de Cúcuta, para que el 30 de Agosto de 1821, sea sancionada la Constitución de Colombia, promulgada

por Simón Bolívar en la misma ciudad de Cúcuta el seis de octubre de 1821. Esta Constitución une en una sola nación a lo que fue el Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela. Esta Constitución en su Título I, Sección II. De los colombianos, establece:

Art. 4°. Son colombianos:

Primero: Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia y los hijos de estos.

Segundo: Los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformación política, con tal de que permanezcan fieles a la causa de la independencia.

Tercero: Los no nacidos en Colombia que obtengan carta de naturaleza.

Art. 5°- Son deberes de cada colombiano, vivir sometido a la Constitución y a las leyes; respetar y obedecer a las autoridades que con sus órganos; contribuir a los gastos públicos; y estar pronto en todo tiempo a servir y defender a la Patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.

Solo tenemos como colombianos a los nacidos en su territorio y sus hijos, *ius solis*, pero nada dice esta Constitución a los hijos nacidos en el exterior de padres colombianos, el *ius sanguinis*; los que estaban radicados en Colombia para el tiempo de la transformación política, esto a beneficio de los extranjeros que lucharon por la independencia y están en su territorio al momento del triunfo de la independencia, solo se les exige que permanezcan fieles a la causa de la independencia; y así mismo se establece la nacionalidad por carta de naturaleza, es decir los colombianos por naturalización, sin hacer ninguna especificación al respecto, solo que obtengan carta de naturaleza. Por primera vez vemos establecida la nacionalidad originaria y adquirida.

Pero esta República, que la historia ha denominado la Gran Colombia, que para 1825, además de los Departamentos de la Nueva Granada y Venezuela, sumaba el Virreinato del Perú y Quito, dejaría de existir para el año de 1830, con las separaciones de Venezuela, Perú y Quito que pasó a ser la República del Ecuador. El Departamento de la Nueva Granada pasó a ser la República de Colombia, y el mayor sueño del Libertador Simón Bolívar, la Gran Colombia, murió con él a la una de la tarde del diecisiete (17) de

diciembre de mil ochocientos treinta (1830), en la Quinta de San Pedro Alejandrino, en la ciudad de Santa Marta, República de Colombia.

Simón Bolívar, fue, es y será siempre el primero de los Venezolanos, el padre de la patria, y el forjador de nuestra nacionalidad, su constancia y su esfuerzo en sus cuarenta y siete años de vida, forjaron lo que hoy constituyen seis naciones latinoamericanas y consecencialmente seis nacionalidades, hermanadas por una historia común, son ellas: Bolivia, Colombia, Ecuador, Panamá, Perú, y Venezuela.

4.1.2. LA NACIONALIDAD VENEZOLANA A PARTIR DE 1830 HASTA LA GUERRA FEDERAL

Al separarse de la Gran Colombia, Venezuela reúne a los representantes de las Provincias de Cumaná, Barcelona, Margarita, Caracas, Carabobo, Coro, Mérida, Barinas, Apure y Guayana, en la ciudad de Valencia, donde se reúnen en Congreso Constituyente del Estado de Venezuela, y aprueban la Constitución el 22 de septiembre de 1830, promulgada por el Presidente José Antonio Páez el 24 de septiembre del mismo año.

La separación de Venezuela de la Gran Colombia, constituye el forjamiento de una nación independiente y soberana, que a través de su Constitución establece el marco jurídico que ha de regir los destinos de la República de ese momento en adelante. Esta Constitución de 1830 en su Título III, regula la materia de la nacionalidad venezolana, y lo hace en los siguientes términos:

TITULO III

De los Venezolanos

Art. 9°- Los venezolanos lo son por nacimiento y por naturalización.

Art.10°- Son venezolanos por nacimiento.

1°. Los hombres libres que hayan nacido en el territorio de Venezuela.

2°. Los nacidos de padre o madre venezolanos en cualquier parte del territorio que componía la República de Colombia.

3°. Los nacidos en países extranjeros de padres venezolanos ausentes en servicio, o por causa de la República, o con expresa licencia de autoridad competente.

Art. 11°- Son venezolanos por naturalización:

1° Los no nacidos en el Territorio de Venezuela, que el 19 de abril de 1810 estaban domiciliados en cualquier punto de él y hayan permanecido fieles a la causa de la Independencia.

2° Los hijos de venezolano o venezolana, nacidos fuera del Territorio de Venezuela, no estando sus padres ausentes en servicio o por causa de la República, lo serán luego que vengan a Venezuela y manifiesten del modo que fije la Ley su voluntad de domiciliarse.

3° Los extranjeros con carta de naturaleza conforme a la Ley.

4° Los nacidos en cualquiera de las otras dos secciones que formaban la República de Colombia, que estén domiciliados, o se domicilien en adelante en Venezuela.

5° Los extranjeros que hayan hecho servicios importantes a la causa de la independencia, precediendo la correspondiente declaratoria.

Es importante señalar, que esta Constitución de 1830, que sucede a las Constituciones de 1811, 1819 y 1821, es al mismo tiempo la cuarta que ha regido la República, desde la Declaración de la Independencia el 05 de julio de 1811, y la primera, luego de la separación de Venezuela de la Gran Colombia, y viene a ser la Constitución que da inicio realmente a la vida republicana de la nación venezolana. Por ello el Poder Constituyente de ese año de 1830, hizo tanto hincapié en la posibilidad de que los naturales de la extinta República de Colombia la Grande, que se trasladen a Venezuela pudieran adquirir la nacionalidad venezolana, como lo establece el ordinal tercero del artículo 10 de esta Constitución.

Esta Constitución establece que se es venezolano por nacimiento o por naturalización, y en cuanto a los venezolanos por nacimiento vemos que se utilizan tanto el criterio del *ius solis*, como el *ius sanguinis*, siendo venezolanos los hombres libres nacidos en el Territorio de Venezuela, como lo establece el ordinal primero del artículo 10; aquí cabe mencionar que para ese entonces en Venezuela existían esclavos, por ello la Constitución menciona hombres libres, porque los que no eran libres no tenían derecho a la nacionalidad; a estos les siguen en el ordinal segundo todos los nacidos de padre o madre venezolanos en el Territorio de la República de Colombia; y en el ordinal tercero los nacidos en territorio extranjero de padres

venezolanos, motivada esa ausencia de los padres a: estar en servicio de la República, o por causa de la República, o con expresa autorización de la autoridad competente, siendo este ordinal tercero el que establece en esta Constitución de 1830, la nacionalidad venezolana en base al criterio del ius sanguinis.

Por su parte el artículo 11, establece en sus cinco ordinales, quienes son venezolanos por naturalización, a saber: Primero= Los no nacidos en territorio venezolano, que estando domiciliados en el para el 19 de abril de 1810, estaban domiciliados en Venezuela y agrega el requisito de que hayan permanecido fieles a la causa de la Independencia. Segundo= los hijos de venezolano o venezolana, nacidos en el extranjero, que para adquirir la nacionalidad venezolana, deben venir a Venezuela y manifestar su voluntad de ser venezolanos. Tercero= Los extranjeros que soliciten su carta de naturaleza conforme a la Ley. Cuarto= los nacidos en las otras dos secciones que formaban la República de Colombia, que estén domiciliados o se domicilien en Venezuela. Y Quinto: los que hayan hecho servicios importantes a la causa de la independencia, esto debe estar acompañado de la correspondiente declaratoria de esos servicios realizados.

Esta Constitución, fue muy sabiamente establecida en materia de nacionalidad, pues toma en cuenta la problemática que surge con respecto, a aquellos venezolanos que participaron en la guerra en la Nueva Granada, Ecuador y Perú, y que si bien pudieron establecerse en esos países que surgieron en 1830, sus hijos podrían querer venir a Venezuela e integrarse a ella como ciudadanos venezolanos, e inclusive los naturales de esos países pudieran trasladarse a territorio venezolanos y ser considerados como venezolanos por nacimiento, sin lugar a dudas que fue una Constitución muy previsiva en materia de nacionalidad, para un momento difícil para el establecimiento de una Nación que comienza a dar sus primeros pasos de independencia y soberanía.

Para 1857, estando en el ejercicio del poder José Tadeo Monagas, se aprueba el día 18 de abril una nueva Constitución de: “Los Estados Unidos de Venezuela”, la cual en su Título III. De los venezolanos, estableció:

Art. 7º- La calidad de venezolano procede de la naturaleza, o se adquiere por naturalización.

Art. 8º- Son venezolanos por naturaleza:

1º Todos los nacidos en Territorio de Venezuela.

2º Los nacidos en países extranjeros de padre venezolanos, ausente en servicio por causa de la República.

3º Los nacidos fuera del Territorio de Venezuela, de padre o madre venezolanos, desde que expresen su voluntad de ser venezolanos.

Art. 9- Son venezolanos por naturalización, los que tengan esta calidad conforme a la Ley.

Art. 10- Los que adquirieron y conservan el derecho de venezolano conforme a la Constitución de 1830 continuaran gozando sin quedar sujetos a otro requisito.

Esta redacción de 1857, resulta más pobre que la de 1830, al mencionar venezolanos por naturaleza y naturalización, pues si bien el nacimiento es un acto de la naturaleza humana, es el nacimiento y no la naturaleza el que determina la identidad de una persona y su nacionalidad, sin embargo en los tres ordinales del artículo 8, quedan establecidos los criterios de *ius solis* y *ius sanguinis*, al considerar como tales a: los nacidos en Territorio venezolano, los nacidos en el extranjero de padres venezolanos ausentes en servicio a la causa de la República y los nacidos en el extranjero de padre o madre venezolano, desde que expresen su voluntad.

En cuanto a los venezolanos por naturalización remite esta calidad a la ley que sobre naturalización se fije. Y por último establece que los que adquirieron la nacionalidad conforme a la Constitución de 1830 y la conservan, continuaran gozando de ella, sin otro requisito.

Pero el hecho es que esta Constitución, elaborada con la intención de abrir las puertas al continuismo personalista del Presidente Monagas, tuvo una duración efímera, pues generó un descontento popular que generó la llamada “Revolución de Marzo” de 1858 y la convocatoria a una Convención Nacional, que se reunió en la ciudad de Valencia, la cual aprobó la

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, del 31 de diciembre de 1858. Esta Constitución en su Título II, De los venezolanos, establece lo siguiente:

Art. 6°- Son venezolanos:

1° Por nacimiento, todos los nacidos en el Territorio de Venezuela; los hijos de padre o madre venezolanos, nacidos en el Territorio de Colombia; y los de padres venezolanos nacidos en cualquier país extranjero

2° Por adopción, los nacidos en cualquiera de las otra Repúblicas hispanoamericanas, sin otra condición que acreditar su origen y manifestar su voluntad de serlo, ante la autoridad que determine la Ley.

3° Por naturalización, los extranjeros ya naturalizados, y los que obtengan carta de naturaleza conforme a la Ley.

Esta Constitución de 1858, resulta más pobre que las dos anteriores, pero al mismo tiempo, más sencilla en su redacción, al limitar el tema de la nacionalidad venezolana a un solo artículo, donde se establece que se es venezolano: por nacimiento o por adopción, o por naturalización, utilizando una institución del Derecho Civil –la adopción- para referirse a los nacidos en otras Repúblicas hispanoamericanas, sin más requisito que acreditar su origen y manifestar su voluntad de ser venezolanos, estableciendo una tercera categoría a las ya conocidas de venezolano por nacimiento y venezolanos por naturalización.

En cuanto a los venezolanos por nacimiento, establece que lo son: los nacidos en el territorio; los nacidos en el territorio de Colombia hijos de padre o madre venezolanos; y los hijos de padre y madre venezolanos nacidos en cualquier país extranjero. Con respecto a los venezolanos por naturalización menciona a los ya naturalizados para el año de 1858 y los que a partir de entonces obtengan carta de naturaleza.

Esta Constitución no tuvo una vigencia estable, pues al momento de su promulgación por el Jefe Provisional del Estado, General Julián Castro, el 31 de diciembre de 1858, el conflicto entre los miembros del Partido Conservador y del Partido Liberal era irreconciliables. El 20 de febrero de 1859, al grito de la Revolución, en la ciudad de Coro, donde el Cuartel de la

Plaza fue tomado por el comandante Tirso Salaverría, comienzan las hostilidades de la llamada Guerra Federa, o guerra larga o guerra de los cinco años, la cual abriría una sangrienta página de la historia de Venezuela, con más de doscientos mil muertos, la cual llegó a su fin con el llamado Tratado de Coche, suscrito el 22 de mayo de 1863, entre las fuerzas triunfantes de Juan Crisóstomo Falcón (Partido Liberal) y la fuerzas derrotadas que habían sido lideradas por el General José Antonio Páez (Partido Conservador).

4.1.2. DE LA NACIONALIDAD VENEZOLANA EN LAS CONSTITUCIONES. DESDE 1864 HASTA LA DE 1893

Con la entrada de los liberales a Caracas, se convoca a una Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela el 22 de abril de 1864. En esta, la llamada Constitución Federal, que transforma a Venezuela en un Estado Federal, conforme a la formación constitucional norteamericana, donde los Estados gozan de cierta autonomía con relación al poder central o Federal. Esta denominación de Estados Unidos se va a mantener hasta que la Constitución de 1953, vuelva a la denominación de República de Venezuela, que tenía en la Constitución de 1830. En esta Constitución de 1864, la nacionalidad es considerada en la Sección segunda, que establece:

De los Venezolanos

Artículo 6°- Son Venezolanos:

1° Todas las personas que hayan nacido o nacieren en Territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2° Los hijos de madre o padre venezolanos que hayan nacido en otro Territorio, si vinieren a domiciliarse en el país, y expresen su voluntad de serlo.

3° Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad; y

4° Los nacidos o que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispanoamericanas o en las Antillas españolas, siempre que hayan fijado su residencia en Territorio de la Unión y quieran serlo.

Artículo 7°- No pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.

En materia de nacionalidad esta Constitución Federal, tenemos que son venezolanos los nacidos en Territorio de Venezuela, aplicando el principio del ius solis, pero añade que “cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres”, que no estaba señalada expresamente en las anteriores Constituciones; así mismo señala el ius solis, al señalar que los venezolanos los hijos de padre o madre venezolanos, con la condición de que vengan a domiciliarse en Venezuela y expresen su voluntad de ser venezolanos.

En cuanto a los venezolanos por naturalización, vienen señalados en los ordinales: tercero y cuarto del mismo artículo 6°, y son aquellos que: siendo extranjeros hayan obtenido carta de nacionalidad, y aquellos originarios de las Repúblicas Hispanoamericanas y las Antillas Españolas, siempre que fijen su residencia en Venezuela y manifiesten su voluntad de serlo, esta última es la que en la Constitución de 1858 se catalogaba como venezolanos por adopción.

En el artículo 7°, la Constitución Federal de 1864, establece la doble nacionalidad, el considerar que los venezolanos que fijen su domicilio y adquieran la nacionalidad en país extranjero no pierden el carácter de venezolanos, la cual no había sido considerado por las Constituciones anteriores.

La Constitución de 1874, promulgado el 27 de mayo de ese año por el Presidente Guzmán Blanco, mantuvo la misma nomenclatura en el tema de la nacionalidad venezolana, y continuó aplicándose, a pesar del acontecimiento de la llamada Gran Revolución Reivindicadora de 1879, la cual emitió un acuerdo el 06 de mayo de 1879.

Esta Constitución a su vez fue sustituida por la Constitución promulgada por el mismo Antonio Guzmán Blanco el 27 de abril de 1881, la cual en su Sección Segunda desarrolla el tema de la nacionalidad, con un texto parecido a la anterior Constitución, pero con distinta numeración, y dice:

SECCIÓN SEGUNDA

De los venezolanos

Artículo 5°- Son Venezolanos:

1° Todas las personas que hayan nacido o nacieren en Territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2° Los hijos de madre o padre venezolanos que hayan nacido en otro Territorio, si vinieren a domiciliarse en el país, y expresen su voluntad de serlo.

3° Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad; y

4° Los nacidos o que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispano-americanas o en las Antillas españolas, siempre que unos y otros hayan fijado su residencia en Territorio de la República y manifestaren su voluntad de ser ciudadanos de ella.

Artículo 6°- No pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.

Esta misma redacción y numeración es mantenida, en materia de la nacionalidad venezolana, en la Constitución promulgada por Andueza Palacios el 16 de abril de 1891. No así, en la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 21 de junio de 1893, que en materia de la nacionalidad venezolana recibe un tratamiento distinto y establece:

TITULO II

De los venezolanos.

Artículo 5°- Los venezolanos lo son por nacimiento o por naturalización.

a) Son Venezolanos por nacimiento:

1° Todas las personas que hayan nacido o nacieren en Territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2° Los hijos de madre o padre venezolanos que hayan nacido en otro Territorio, si vinieren a domiciliarse en el país, y expresen su voluntad de serlo.

3° Los hijos legítimos que nacieren en el extranjero o en el mar, de padre venezolano que se encuentre viajando en ejercicio de una misión diplomática o adscrito a una legación de la República.

b) Son venezolanos por naturalización:

1° Los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del Territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2° Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas Hispanoamericanas, o en las Antillas españolas, siempre que unos y otros hayan fijado su residencia en Territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3° Los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza o de ciudadanía, conforme a las Leyes.

Esta Constitución, la última del siglo XIX, agrega un tercer ordinal al punto de los venezolanos por nacimiento *muy sui generis*, que es la condición de los hijos legítimos, que nacieren en el extranjero o en el mar, de padre venezolano que se encuentre residenciado o viajando en misión diplomática o adscrito a una legación de la República. Lo cual genera varias interrogantes, ¿los hijos no legítimos no tenían ese derecho?, ¿solo el padre tendría ese derecho?; el caso es que para ese entonces no existían mujeres diplomáticas venezolanas, por ello solo se menciona al padre, pero en cuanto a la legitimidad de los hijos, si habría que examinar el derecho que hubieran podido tener los hijos ilegítimos de algún diplomático venezolano, a la nacionalidad venezolana, lo cual no nos queda nada claro, pero interpretamos que la norma solo se limita expresamente a los hijos legítimos de padre en misión diplomática o trabajando en una legación de Venezuela.

En cuanto a los venezolanos por naturalización, esta constitución establece este derecho, para los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, con el cumplimiento de dos condiciones, que son: que se domicilien en Venezuela y manifiesten su voluntad de ser venezolanos. Así mismo establece este derecho, para los nacidos en las Repúblicas Hispanoamericanas y las Antillas españolas, con el cumplimiento de los mismos requisitos de residenciarse en Venezuela y manifestar su voluntad de ser venezolanos. Y por último podrán adquirir la nacionalidad venezolana, los extranjeros que obtengan carta de naturaleza.

Esta Constitución de 1893, elimina lo establecido en el artículo 6° de la Constitución anterior, en el sentido de que los venezolanos no pierden su nacionalidad por fijar su residencia y adquirir la nacionalidad de un país extranjero, cerrando con ello la puerta, a la posibilidad de la doble nacionalidad, que se había establecido en la Constitución de 1881, conocida como la Suiza, por estar inspirada esta por voluntad de Guzmán Blanco, en la Constitución Helvética de la Federación Suiza.

5.1. CAPITULO III

5.1.1. LA NACIONALIDAD VENEZOLANA DE 1901 A 1945

La triunfante Revolución Liberal Restauradora, que llega al poder el 27 de octubre de 1899, convoca a una Asamblea Nacional Constituyente y generará la primera Constitución del siglo XX, esta Constitución promulgada por Cipriano Castro el 29 de marzo de 1901, la cual repite en su artículo 8°, lo establecido en el artículo 5°, de la Constitución de 1893, en materia de nacionalidad, pero agrega un artículo 9° referido a la manifestación de voluntad, y dice:

TITULO III

SECCION I

De los venezolanos.

Artículo 8°- Los venezolanos lo son por nacimiento o por naturalización.

a) Son Venezolanos por nacimiento:

1° Todas las personas que hayan nacido o nacieren en Territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2° Los hijos de madre o padre venezolanos que hayan nacido en otro Territorio, si vinieren a domiciliarse en el país, y expresen su voluntad de serlo.

3° Los hijos legítimos que nacieren en el extranjero o en el mar, de padre venezolano que se encuentre viajando en ejercicio de una misión diplomática o adscrito a una legación de la República.

b) Son venezolanos por naturalización:

1° Los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del Territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2° Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas Hispanoamericanas, o en las Antillas españolas, siempre que unos y otros hayan fijado su residencia en Territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3° Los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza o de ciudadanía, conforme a las Leyes.

Artículo 9°- La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registro Principal del Estado en que el manifestante establezca su domicilio, y aquel, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Federal para su publicación en la Gaceta Oficial.

Esta constitución, un hecho importante de señalar es la creación de la Gaceta Oficial, que se constituye en órgano de publicación de todos los documentos oficiales e instrumentos legales de la República, por esa razón vemos este artículo 9°, que la manifestación de voluntad de adquirir la

nacionalidad venezolana, debe hacerse ante el Registro Principal del Estado donde se haya residenciado el extranjero, que solicita la nacionalidad venezolana, y dicho Registrador debe remitir copia de la misma al Ejecutivo Federal, para su publicación en la Gaceta Oficial. Para todos los venezolanos por naturalización se establece el doble requisito de residenciarse en el territorio de la República y manifestar su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Tres años más tarde, el afán continuista de Cipriano Castro, convoca a un Congreso Constituyente, el cual sanciona una nueva Constitución, la cual es promulgada ese mismo día por Castro, el 27 de abril de 1904, que en materia de nacionalidad estableció:

TITULO III
DE LA NACIONALIDAD
SECCION 1°

De los venezolanos.

Artículo 8°- Los venezolanos lo son por nacimiento o por naturalización.

a) Son Venezolanos por nacimiento:

1° Todas las personas que hayan nacido o nacieren en Territorio de Venezuela; y

2° Los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

b) Son venezolanos por naturalización:

1° Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas Hispano-americanas, siempre que hayan adquirido domicilio en la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

2° Los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza, conforme a las Leyes.

3° Los extranjeros que adquirieran el carácter de venezolanos en virtud de leyes especiales; y

4° La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, debiendo, para continuar con el carácter de tal, disuelto el vínculo, hacer la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, dentro del primer año de terminado aquél.

Artículo 9°- La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registro Principal de la Jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquel, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Nacional para su publicación en la GACETA OFICIAL.

En esta Constitución de 1904, se simplifica la condición de venezolanos por nacimiento, a los criterios de *ius solis* y *ius sanguinis*, siendo venezolanos por nacimiento: los nacidos en el territorio venezolanos; así como los nacidos en territorio extranjero hijos de padres venezolanos, por lo

que debemos afirmar que se trata de ambos padres, pues la norma se limita a mencionar “los padres”, y lo menciona el caso de que la madre o el padre sea venezolano, solo uno de ellos.

En cuanto a los venezolanos por naturalización, vemos la ampliación de estos a cuatro ordinales; el primero de los cuales se refiere a los hispano-americanos, eliminando la distinción de estos con los provenientes de las Antillas española, con el cumplimiento de las condiciones de: fijar su domicilio en la República y manifestar su voluntad ante el Registrador Principal de la Jurisdicción, es de señalar que se cambia el termino residencia por el de domicilio, que es un concepto del Derecho Civil, más relevante que el de residencia. En el segundo ordinal se menciona a los que obtengan carta de naturaleza, esto conforme a la legislación venezolana. En el tercer ordinal, observamos una creación de esta Constitución y es la posibilidad de adquirir la nacionalidad venezolana, a través de leyes especiales a tales fines, que entendemos serían para grupos de personas y no para casos individuales. Y por último en el ordinal cuarto el caso de la mujer extranjera casada con venezolano, la cual adquiere la nacionalidad venezolana en virtud del matrimonio, pero en caso de disolución del vínculo conyugal, deberá manifestar ante el Registrador Principal, su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, siendo la primera Constitución que se refiere a la posibilidad de adquirir la nacionalidad venezolana, en razón del vínculo matrimonial, pues era el criterio de esa época, que la mujer al casarse, recibe la nacionalidad del marido, aunque sería un punto controvertido de esa adquisición, si la mujer al casarse, mantiene su nacionalidad de origen o la pierde en razón del matrimonio, punto este que ha sido objeto de discusión a todo lo largo del siglo XX y lo que va del siglo XIX, pues del matrimonio entre personas de diferente nacionalidad, se generan un abanico de posibilidades en materia de nacionalidad, a todas luces compleja y de no sencilla solución, siendo la tendencia a conferir a la

persona hombre o mujer que case con persona extranjera el derecho a decidir si mantiene su nacionalidad de origen o renuncia a ella.

Con la Salida hacia Europa de Cipriano Castro por motivos de salud, su compadre y Vicepresidente de la República Juan Vicente Gómez, da un golpe de Estado y asume la Presidencia de la República, y al año siguiente de estos hechos, el 05 de agosto de 1909, se promulga una nueva Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, que en materia de la nacionalidad venezolana, conserva íntegramente los artículos 8° y 9° de la Constitución de 1904.

Posteriormente en 1914, se aprueba un Estatuto Constitucional Provisorio, el 19 de abril de ese año, el cual en materia de nacionalidad dice:

TITULO III
DE LA NACIONALIDAD
SECCION 1°

De los venezolanos.

Artículo 6°- Los venezolanos lo son por nacimiento o por naturalización.

(a) Son Venezolanos por nacimiento:

1° Todos los nacidos en el territorio de Venezuela.

2° Los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

(b) Son venezolanos por naturalización:

1° Los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2° Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas Hispanoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3° Los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza, conforme a las Leyes.

4° La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, debiendo, para continuar con el carácter de tal, disuelto el vínculo, hacer la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, dentro del primer año de terminado aquél.

Artículo 7°- La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registro Principal de la Jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquel, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Federal para su publicación en la Gaceta Oficial.

Único: la nacionalidad no se considerará adquirida mientras el Ejecutivo no ordene y verifique la referida publicación.

En este Estatuto Provisorio, vemos una importante modificación en materia de nacionalidad, con respecto a la Constitución de 1909. En cuanto a los venezolanos por nacimiento, establece el *ius solis*, más sencillo: “todos

los nacidos en el territorio de Venezuela”, y un ius sanguinis, si se quiere limitado, diciendo que son venezolanos por nacimiento: “los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

En cuanto a los venezolanos por naturalización, introduce este Estatuto, a los hijos de venezolanos por naturalización, si vinieren a domiciliarse en Venezuela y manifiestan su voluntad de ser venezolanos, como lo había establecido la Constitución de 1893, manteniendo los ordinales referentes a los nacidos en las Repúblicas Hispanoamericanas, los que reciban carta de naturaleza y la mujer casada con venezolano; eliminándose el ordinal que confería la nacionalidad venezolana a través de leyes especial.

Por su parte la segunda Constitución del período Gomecista, aprobada el mismo año del Estatuto Provisorio, el 19 de junio de 1914, en el Título I, La Nación, SECCIÓN SEGUNDA, que establece:

SECCION SEGUNDA

De los Venezolanos

Art. 8°- La Nación Venezolana es la reunión de todos los venezolanos en un pacto de asociación político con el nombre de Estados Unidos de Venezuela.

Art.9°- La nación venezolana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera; y en ningún caso y por ningún acto podrá Autoridad, Congreso o Poder alguno cambiar la forma de Gobierno, que es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 10°- La nacionalidad venezolana es de origen o adquirida.

(a) Son Venezolanos por nacimiento:

1° Todos los nacidos en territorio de Venezuela.

2° Los Hijos de padres venezolanos cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

(b) Adquieren la nacionalidad venezolana:

1° Los hijos mayores de edad de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el País y manifiesten su voluntad de ser Venezolanos.

2° Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas Hispano-Americanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3° Los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza conforme a las Leyes.

4° La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, o cuando, disuelto este vínculo, haga la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, dentro del primer año.

Art. 11°- La manifestación de voluntad de ser Venezolano debe hacerse ante el Registro Principal de la Jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél, al recibirla, la extenderá

en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Federal para su publicación en la Gaceta Oficial.

Único: la nacionalidad no se considerará adquirida mientras el Ejecutivo no ordene y verifique la referida publicación.

En esta Constitución de 1914, que en apenas dos meses modifica lo contemplado en el Estatuto Provisorio, en lo concerniente a la nacionalidad venezolana. Lo primero que resulta totalmente distinto de anteriores Constituciones y del Estatuto, es la expresión de que “La nación Venezolana es la reunión de todos los Venezolanos en un pacto de asociación política con el Nombre de Estados Unidos de Venezuela”, lo cual no tiene otra relevancia que establecer una definición de nación venezolana; pero el siguiente artículo, el 9º, pertenece más al tema de la soberanía que al de la nacionalidad, a nuestro criterio está inapropiadamente establecido en esta Sección, debiendo estar establecido en el Título II De las Bases de la Unión.

En el artículo 10º, se cambia el término de venezolano por naturalización a nacionalidad adquirida; repitiéndose lo establecido en el Estatuto Provisorio, para los venezolanos por nacimiento, que son los nacidos en el territorio nacional y los hijos de padres venezolanos nacidos en el extranjero. Pero en el caso de los que adquieren la nacionalidad venezolana, además de los ya establecidos en anteriores Constituciones, agrega a los hijos mayores de edad de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio venezolano, si vinieren a domiciliarse y manifiestan su voluntad de ser venezolanos.

En la Constitución Promulgada el 24 de junio de 1922, se mantiene íntegro el contenido de ésta Constitución de 1914, pero si sufre modificaciones, en lo relativo a la nacionalidad venezolana, en la Constitución del 1º de julio de 1925, que en cuanto a la nacionalidad que dice:

Título Segundo

De los venezolanos y sus deberes y derechos

Artículo 27º- La nacionalidad venezolana se tiene por nacimiento y se adquiere por la naturalización.

Artículo 28°- Son Venezolanos por nacimiento:

1° Todos los nacidos en el territorio de Venezuela.

2° Los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

Artículo 29°- Son venezolanos por naturalización:

1° Los hijos mayores de edad de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el País y manifiesten su voluntad de ser Venezolanos.

2° Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas iberoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3° Los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza conforme a la Ley.

4° La extranjera casada con venezolano mientras subsista el vínculo matrimonial, o cuando, disuelto este, y durante el año siguiente a la disolución, manifieste su voluntad de continuar siendo venezolana.

Art. 30°- Las manifestaciones de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registro Principal de la respectiva Jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél, al recibirlas, las extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ellas al Ejecutivo Federal para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La nacionalidad no se considerará adquirida mientras no se verifique la expresada publicación.

En esta Constitución de 1925, se establece la nacionalidad venezolana por nacimiento, como la Constitución anterior, pero en cuanto a la nacionalidad adquirida, en 1925 se establece que la nacionalidad venezolana se adquiere por naturalización, pero en cuanto a nacidos en las Repúblicas Hispanoamericanas, se cambia la palabra por iberoamericanas, lo cual representa la inclusión, en este ordinal, de las personas provenientes de Portugal y Brasil, sin lugar a dudas que esta Constitución de 1925, marca un acercamiento con los países de habla portuguesa, que tantos vínculos han desarrollado con Venezuela a lo largo de los años; así mismo debemos distinguir los ordinales 1°, 2° y 4°, con el ordinal 3°, este último que establece el obtener carta de naturaleza, que sería el trámite general para cualquier extranjero, pero los otros tres casos, constituyen un privilegio en razón de los beneficiarios, por ser o hijos de venezolanos por naturalización, u originarios de países iberoamericanos, o la cónyuge de un venezolano.

Tres años más tarde, se promulga la Constitución de 1928, la cual en materia de la nacionalidad venezolana, repite el texto de los artículos 27, 28

y 29 de la Constitución anterior de 1925, pero modifica levemente el artículo 30°, el cual quedó redactado así:

Art. 30°- Las manifestaciones de voluntad a que se refieren los números 1°, 2° y 4° del artículo anterior deben hacerse ante el Registro Principal de la respectiva Jurisdicción en que el interesado establezca su domicilio, y aquél, al recibirlas, las extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ellas al Ejecutivo Federal para su publicación en la Gaceta Oficial, previos los trámites que establezca la Ley.

La nacionalidad no se considerará adquirida mientras no se verifique la expresada publicación.

Si bien, esta Constitución es muy semejante a la anterior, este artículo 30°, marca una ligera diferencia, al establecer que los hijos mayores de venezolanos por naturalización, los originarios de países iberoamericanos y la mujer casada con venezolano, deben manifestar su voluntad de adquirir la nacionalidad Venezolana ante el Registrador Principal de su respectiva jurisdicción, delegando a la Ley los trámites adicionales que puedan establecerse; pues en el caso de los que obtengan carta de naturaleza, la reciben por vía del propio Ejecutivo Federal, ante quien tramitarán la solicitud de naturalización.

La Constitución promulgada el 29 de mayo de 1929, la penúltima del período Gomecista, en materia de nacionalidad mantiene integro el texto de la Constitución anterior de 1928, salvo un pequeño agregado en el artículo 30°, que en vez de leerse "...Gaceta Oficial...", se lee "...Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela...", solo ese detalle distingue a esta Constitución de la anterior.

Por su parte la Constitución promulgada el 09 de julio de 1931, última del período dominado por el General Juan Vicente Gómez, en materia de la nacionalidad venezolana, copia textualmente lo establecido en 1929, siendo sus artículos 27°, 28°, 29° y 30°, idénticos a la Constitución de 1929.

Muerto el General Gómez el 17 de diciembre de 1935, es nombrado por el Congreso el General Eleazar López Contreras para sustituirlo, y se sanciona una nueva Constitución el 16 de julio de 1936, la cual es promulgada por López Contreras el 20 de julio de 1936. En esta su Título II.

De los venezolanos y sus deberes y derechos, mantiene la redacción de los artículos 27° y 28°, de la Constitución anterior, pero se modifican los artículos 29° y 30°, los cuales quedaron redactados así:

Artículo 29°- Son venezolanos por naturalización:

1° Los hijos mayores de edad de padre y madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el País y manifiesten su voluntad de ser Venezolanos.

2° Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas iberoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos y llenados los requisitos de la Ley de la materia.

3° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza conforme a la Ley.

4° La extranjera casada con venezolano mientras subsista matrimonio, y cuando disuelto este y durante el año siguiente a la disolución, manifieste y sea aceptada su voluntad de continuar siendo venezolana.

Art. 30°- Las manifestaciones de voluntad a que se refieren los números 1°, 2°, 3° y 4° del artículo anterior deben hacerse ante el Registro Principal de la respectiva Jurisdicción en que el interesado establezca su domicilio, y aquél, al recibirlas, las extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ellas con los recaudos necesarios al Ejecutivo Federal y encontrándolos conformes ordenará su publicación en la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", previos los trámites que establezca la Ley. Cuando el interesado se encontrare en el extranjero, la manifestación mencionada se hará ante el Representante Diplomático o Consular de la República, quienes las remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su debida protocolización y publicación.

La nacionalidad no se considerará adquirida mientras no se verifique la expresada publicación.

Esta redacción de los artículos 29° y 30°, de la Constitución de 1936, se enmarca dentro de la nueva realidad venezolana, en el contexto del aumento del negocio petrolero y por consiguiente de una mayor presencia de extranjeros en territorio venezolano, unido al hecho de que las empresas petroleras van a requerir un importante contingente de mano de obra, que generará un proceso de migración de la masa campesina hacia los campos petroleros y hacia las ciudades, por ello vemos el establecimiento de "recaudos necesarios" para la declaración ante el Registrador Principal, y además se posibilita la tramitación en el extranjero por ante el Representante Diplomático o Consular de la República, en el caso de que el interesado se encuentre en el exterior. A partir de este año 1936, la legislación en materia migratoria, comenzará a establecer, trámites y requisitos para la presencia de

extranjeros en Venezuela, y así mismo se irá mejorando los procedimientos administrativos para la tramitación y obtención de la nacionalidad venezolana.

El 05 de mayo de 1945, fue aprobada una Reforma Parcial de la Constitución de 1936, con el objetivo de ir abriendo las puertas a la participación democrática de los ciudadanos, eligiéndose por votación popular los concejales en los diversos Municipios del país. Sin embargo en esta modificación de la Constitución, nada se alteró en cuanto a materia de la nacionalidad de los venezolanos.

5.1.2. LA NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE 1947

El 18 de octubre de 1945, se produce un Golpe de Estado contra el Presidente Isaías Medina Angarita, un grupo de jóvenes oficiales de las Fuerzas Armadas encabezadas por el Mayor Carlos Delgado Chalbaud y los líderes del Partido Político Acción Democrática encabezados por Rómulo Betancourt, asumen el control del país, el 20 de octubre constituyen una Junta Revolucionaria de Gobierno presidida por Betancourt e integrada por: el Mayor Carlos Delgado Chalbaud, Capitan Mario Vargas, Doctor Raúl Leoni, Doctor Gonzalo Barrios, Doctor Luis Beltrán Prieto Figueroa y Doctor Edmundo Fernández.

El Decreto constitutivo de esta Junta Revolucionaria de Gobierno, es publicado el 23 de octubre, en el cual se menciona la convocatoria a elecciones de constituyentes, la constituyó la primera elección universal, directa y secreta de la historia de Venezuela, con la cual se abren las puertas a la participación democrática del pueblo; la Asamblea Constituyente se instaló en el Palacio Federal Legislativo, sus reuniones y debates fueron transmitidas a todo el país a través de la radio; el poeta y abogado Andrés Eloy Blanco fue su Presidente; Jesús González, Representante por el Estado Cojedes su Primer Vicepresidente; y Augusto Malavé Villalba Representante

por el Distrito Federal su Segundo Vicepresidente. El cinco (05) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), en acto solemne en el Palacio de Miraflores es aprobada la Constitución.

En materia de nacionalidad la Constitución de los Estado Unidos de Venezuela de 1947 estableció:

TITULO II

De la Nacionalidad

Artículo 11°- Los venezolanos lo son por nacimiento:

1° Los nacidos en Venezuela, con excepción de los hijos de extranjeros no domiciliados ni residenciados en la República o que estuvieren en el país al servicio oficial de otro Estado.

2° Los nacidos en naves y aeronaves venezolanas, fuera del dominio territorial de otro Estado, con las excepciones señaladas en el ordinal anterior.

3° Los nacidos en el exterior, de padre o madre venezolanos, cuando estos se encuentren en el extranjero al servicio oficial de Venezuela.

4° Los nacidos en el exterior, de padre y madre venezolanos, cuando conforme a las leyes del país donde hubiere nacido no adquieran la nacionalidad de este.

Parágrafo Primero.-Son igualmente venezolanos por nacimiento los exceptuados en el ordinales 1° y 2° de este artículo si, llegada la mayoría de edad, establecen su domicilio en Venezuela o manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Parágrafo Segundo.- Los nacidos en el exterior, de padre o madre venezolanos, no comprendidos en los ordinales 3° y 4° de este artículo son también venezolanos por nacimiento si están domiciliados en el país al llegar a la mayoría de edad, o si, cumplida ésta, manifiesten su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana o establecen su domicilio en el país.

Parágrafo Tercero.- Son asimismo venezolanos por nacimiento los nacidos en el exterior, de padre o madre venezolanos cuando su nacimiento haya sido inscrito ante la respectiva autoridad diplomática o consular venezolana.

Artículo 12°- Son venezolanos por naturalización:

1° La extranjera casada con venezolano, si conforme a su ley nacional pierde por efecto del matrimonio su nacionalidad anterior.

2° Los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos en el exterior, si se domicilian en el país y manifiestaren su voluntad de ser venezolanos.

3° Los naturales de España o alguno de los Estados Latinoamericanos, que estén domiciliados en el país y manifiesten su voluntad de ser venezolanos.

A base de una reciprocidad internacional efectiva, establecida mediante tratados, estos oriundos de España y Repúblicas Latinoamericanas podrán obtener la nacionalidad venezolana sin que pierdan o modifique su nacionalidad de origen.

4° Los extranjeros que hayan obtenido o que obtuvieren carta de naturaleza, de acuerdo con la ley.

Artículo 13°- La disolución del matrimonio no afectará la nacionalidad que tuvieren los cónyuges y los hijos.

Artículo 14°- La venezolana que casare con extranjero conservará la nacionalidad venezolana, a menos que manifestare su voluntad contraria y siempre que tal manifestación sea suficiente para adquirir la nacionalidad del marido según la ley nacional de éste.

Artículo 15°- La manifestación de voluntad a que se refieren los artículos anteriores y la adquisición de cartas de naturaleza serán reguladas por la ley.

Artículo 16°- En tratados públicos podrán adoptarse normas tendientes a determinar la nacionalidad de personas a quienes la aplicación de leyes de distintos países atribuyere múltiple nacionalidad.

Queda a salvo lo dispuesto en el aparte único del inciso 3° del artículo 12 de esta Constitución.

Artículo 17°- La nacionalidad venezolana se pierde:

1° Por adquirir plena y voluntaria de otra nacionalidad, excepto en los casos señalados en el aparte único del ordinal 3° del artículo 12.

2° Por revocatoria de la naturalización en los casos que determine la Ley.

Artículo 18°- La recuperación de la nacionalidad se regirá por la Ley.

Artículo 19°- La nulidad de las naturalizaciones como consecuencia de vicios que las afecten será regulada por la Ley.

Esta Constitución de 1947, la primera hecha por representantes electos por votación: directa, universal y secreta de los venezolanos mayores de edad, sin ninguna distinción, en materia de la nacionalidad venezolana, amplía a nueve artículos lo relativo a esta materia y establece una serie de casos y circunstancias tanto para los venezolanos por nacimiento como para los venezolanos por naturalización.

En cuanto a los venezolanos por nacimiento, el artículo 11 establece que: "Los nacidos en Venezuela, con excepción de los hijos de extranjeros no domiciliados ni residenciados en la República o que estuvieren en el país al servicio oficial de otro Estado". Lo cual resulta una limitación al principio de *ius solis*, pues aunque nazca en territorio venezolano, si los padres no están domiciliados o residenciados en Venezuela o su presencia se debe a que trabajan para la representación diplomática de su país, no son venezolanos, sino que se les considera extranjeros, en el supuesto de que su país de origen solo establezca el *ius solis*, estos seres que nazcan en Venezuela según lo establecido en la Constitución de 1947, serían apátridas, por no tener ni la nacionalidad del lugar donde nacen, ni la del país de origen de sus padres.

Es importante señalar, que la presencia de extranjeros que ilegalmente entran al territorio, siempre resulta ser un problema de seguridad nacional, pues no sabemos la identidad y la procedencia de esas personas, no están oficialmente registradas en el país y en consecuencia ni aparecerán en las estadísticas de población que registra el Estado Venezolano, generando una diversidad de problemas de todo tipo.

Igualmente este artículo 11, en su ordinal segundo menciona a los nacidos en naves y aeronaves venezolanas, fuera del dominio de otro Estado, es decir, podría encontrarse la nave o aeronave venezolana en espacio aéreo o marítimo internacional y siendo la nave o aeronave de bandera venezolana, se entenderá que ha nacido en suelo venezolano, siendo este ordinal una novedad en la redacción constitucional venezolana, debiéndose este ordinal al aumento del flujo de personas que viajan por barco o avión, siendo Venezuela un destino relevante para ese flujo de personas.

Por su parte el ordinal tercero, se refiere a los nacidos en territorio extranjero cuando su padre y su madre son venezolanos y estos se encuentran al servicio del Estado venezolano. Y en el ordinal cuarto, se menciona a los nacidos en el exterior, hijos de padre y madre venezolanos, cuando ese país no aplique el *ius solis*, es decir, no concede la nacionalidad a los hijos de extranjeros, en dado caso ese hijo de padres venezolanos recibe la nacionalidad venezolana; lo que significa que este ordinal busca evitar que los que nazcan en el exterior de padres venezolanos, no sean apátridas, o lo que es lo mismo, no nazcan sin una nacionalidad.

En los tres párrafos de este artículo, vemos una complementación de quienes son venezolanos por nacimiento; en el primero se menciona a los hijos de los funcionarios extranjeros residenciados en Venezuela, al servicio de otro Estado, que por el hecho de nacer en Venezuela, si llagados a la mayoría se domicilian en Venezuela y manifiestan su voluntad de ser venezolanos, también serán venezolanos por nacimiento; en el párrafo

segundo nos encontramos con los hijos de padre o madre venezolanos, nacidos en el exterior, cuyos padres no se encuentren a servicio del Estado venezolano, o que el país donde nacieron no les concede la nacionalidad, en dichos casos serán venezolanos por nacimiento, si llegados a la mayoría establecen su domicilio en Venezuela o declaran su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana; y en el párrafo tercero tenemos el caso de aquellos hijos de padre o madre venezolanos, que habiendo nacidos en el extranjero, son presentados e inscritos ante la autoridad diplomática o consular de Venezuela, en dicho Estado, y producto de sea inscripción serán venezolanos por nacimiento. Sin embargo consideramos que estos párrafos pudieron haberse establecido en el texto del artículo, sin necesidad de acudir a esta herramienta del párrafo, pues no hay otra Constitución de las 26 que ha tenido Venezuela, que la haya utilizado en materia de la nacionalidad venezolana, pero es de señalar, que las tres posibilidades establecidas en los párrafos, conceden este derecho a personas, que de no ser por estos podrían nacer apátridas, generando para estos un gran inconveniente a su derechos no solo a la nacionalidad, sino a su identidad personal, como derecho humano.

En cuanto a los venezolanos por naturalización, el artículo 12 de la Constitución de 1947, los distribuye en cuatro categorías, a saber: 1°) la extranjera casada con venezolano, si conforme a las normas de su país pierde su nacionalidad en virtud de haberse casado con un venezolano; 2°) los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, mayores de edad nacidos en el extranjero, para lo cual deben domiciliarse en Venezuela y manifestar su voluntad de ser venezolanos; 3°) los naturales de España y países latinoamericanos, que igualmente se domicilien en Venezuela y manifiesten su voluntad de ser venezolanos, en base a tratados internacionales entre Venezuela y España y países latinoamericanos, podrán obtener la nacionalidad sin perder la originaria; y 4°) los extranjeros que obtenga carta de naturaleza.

Por su parte el artículo 13°, nos dice que la disolución del matrimonio no afecta la nacionalidad de los cónyuges ni de los hijos, por tanto los cónyuges y los hijos de ese matrimonio, siguen teniendo derecho a la nacionalidad venezolana. Así mismo el artículo 14° declara que la venezolana casada con extranjero no pierde su nacionalidad originaria venezolana, a menos que manifieste su voluntad en contrario y eso sea suficiente para adquirir la nacionalidad del marido.

Todo lo relacionado con la manifestación de voluntad de ser venezolano y la adquisición de carta de naturaleza, estarán reguladas por la ley respectiva, como lo establece el artículo 15. Así mismo el artículo 16° refiere a los tratados internacionales, las normas en materia de nacionalidad que adopten normas tendientes a determinar la nacionalidad de las personas, a quienes se puedan aplicar leyes de distintos países, en las cuales se múltiple nacionalidad; fundamentalmente a beneficio de los oriundos de España y Países latinoamericanos, por ello establece que queda a salvo o dispuesto en el aparte único del ordinal 3° del artículo 12°.

La nacionalidad venezolana se pierde por haber adquirido plenamente otra nacionalidad, excepto en el caso de España y los países latinoamericanos; o por el caso de la revocatoria de la naturalización en los casos que determine la ley, conforme a lo enunciado en el artículo 17° de esta Constitución. Así mismo todo lo relacionado con la recuperación de la nacionalidad venezolana, estará regulado por la ley sobre esta materia, a tenor de lo establecido en el artículo 18° de esta Constitución de 1947. Y cierra esta Constitución, lo referente a la nacionalidad venezolana con el artículo 19° el cual establece que la nulidad de las naturalizaciones, consecuencias de vicios en su obtención será regulado por la ley.

5.1.3. LA NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE 1953

Esta Constitución elaborada en la dictadura del General Marcos Evangelista Pérez Jiménez, producto de un proceso electoral fraudulento, que plagado de irregularidades, produjo esta Constitución que entre otras cosas cambia la denominación de Estados Unidos de Venezuela, por el de República de Venezuela, dejando de lado la forma de gobierno federal, que venía existiendo desde 1864 hasta 1947, en materia de la nacionalidad venezolana, reduce el número de artículos a seis, lo que refleja una mayor restricción en comparación con lo establecido en 1947.

Esta Constitución de 1953, en cuanto a la nacionalidad venezolana, quedó redactada de la siguiente forma:

TITULO II

De la Nacionalidad

Artículo 22°- Los venezolanos lo son por nacimiento:

- 1° Los nacidos en el territorio de la República.
- 2° Los nacidos en naves y aeronaves venezolanas, fuera de la jurisdicción de otro Estado.
- 3° Los hijos de padre o madre venezolanos.

Artículo 23- Son venezolanos por naturalización:

- 1° Los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos en el exterior, si se domicilian en el país y manifiestan su voluntad de ser Venezolanos.
- 2° Los naturales de España o alguno de los Estados Latinoamericanos, que estén domiciliados en el país y manifiesten y les sea aceptada su voluntad de ser venezolanos.
- 3° La extranjera casada con venezolano que manifieste y le sea aceptada su voluntad de ser venezolana.
- 4° Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza.

Artículo 24°- La venezolana que casare con extranjero conservará la nacionalidad venezolana.

Artículo 25°- La disolución del matrimonio no afectará la nacionalidad que tuvieren los cónyuges y los hijos.

Artículo 26°- La manifestación de voluntad, la adquisición de cartas de naturaleza y la revocatoria de las naturalizaciones serán reguladas por la ley.

Artículo 27°- En tratados públicos podrán adoptarse normas tendientes a determinar la nacionalidad de personas a quienes la aplicación de leyes de distintos países atribuye más de una nacionalidad.

En su artículo 22°, nos indica quienes son venezolanos por nacimiento, rediciendo los cuatro ordinales del artículo 11° de 1947, siendo los venezolanos por nacimiento: a) los nacidos en territorio venezolano, exceptuando a los hijos de extranjeros no domiciliados, ni residenciados en Venezuela, ni los hijos de personas cuya presencia en el país se deba a que prestan servicio oficial a otro Estado, siendo este un *ius solis*, limitado solo a aquellas personas que al nacer en Venezuela, sus padres estén debidamente domiciliados o residenciados en Venezuela, pues tanto los hijos de extranjeros no domiciliados, ni residenciados, o que presten servicio en Venezuela a otro Estado, no serán venezolanos, en el marco de esta Constitución de 1953. Igualmente el ordinal segundo de este artículo menciona a los nacidos en naves y aeronaves venezolanas, en caso de que nazcan fuera del territorio de otro Estado, lo cual al igual que en 1947, constituye una extensión de la territorialidad del Estado venezolano a sus naves y aeronaves, que se encuentren en espacio aéreo o marítimo internacional, cuando dichas aeronaves o naves sean de bandera venezolana. Y en el ordinal tercero tenemos a los hijos de padre o madre venezolanos, que aunque no se menciona, se entiende que son aquellos que nazcan en territorio extranjero, conformando este ordinal el derecho a la nacionalidad venezolana en base al *ius solis*, pues según esta norma, tanto el padre como la madre, transfieren la nacionalidad venezolana a sus hijos nacidos en territorio extranjero; lo curioso de esta norma, es que no establece ningún tipo de requisito, no el de establecer su domicilio o residencia en Venezuela, o el requisito de la declaración de querer ser venezolano, por lo que la norma confiere la nacionalidad venezolana a todo hijo o hija que el padre o la madre que sea venezolano, sin ningún requisito adicional.

En cuanto a los venezolanos por naturalización, mantiene los cuatro ordinales de la Constitución de 1947, pero modificando el orden de los

causales para la naturalización, pues el artículo 23° de 1953, comienza por mencionar a los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos en el extranjero, con el cumplimiento de los requisitos de domiciliarse en Venezuela y manifestar su voluntad de ser venezolanos; seguido del segundo ordinal que concede la nacionalidad a los naturales de España y países latinoamericanos, que estén domiciliados en Venezuela y manifiesten su voluntad de ser venezolanos, pero establece el requisito adicional de que dicha solicitud sea aceptada por el Estado venezolano, es decir, el Estado venezolano podría no aceptar o negar la solicitud de naturalización; en el ordinal tercero de esta Constitución de 1953, tenemos el que era el primero de 1947, y es el caso de la extranjera casada con venezolano, la cual debe manifestar su voluntad de ser venezolana, pero además en este ordinal se establece el requisito de que esta voluntad manifestada, sea aceptada por el Estado venezolano; y el en ordinal cuarto tenemos a los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, la cual al ser expedida por el Estado venezolano, establece la aceptación de la República de la solicitud de naturalización del extranjero que hace la solicitud. En esta Constitución de 1953, destaca el hecho de que el Estado se reserva el derecho, de admitir o no, la solicitud de naturalización de un extranjero, lo que antes era un derecho a la naturalización, en esta Constitución de 1953, se convierte en una potestad del Estado, el cual puede otorgar o negar la nacionalidad venezolana por naturalización.

En el artículo 24°, se repite el artículo 14° de la Constitución de 1947, en cuanto a la mujer venezolana que casare con extranjero, mantiene su nacionalidad venezolana, pero elimina la parte complementaria que se refería a su manifestación de voluntad, en cuanto a adquirir la nacionalidad del marido, por lo que en el caso de la mujer venezolana casada con extranjero, según esta Constitución puede gozar de ambas nacionalidades, por cuanto podría adquirir la del marido y mantener la suya originaria, pero esto no sería posible, en los casos donde la Constitución del otro Estado,

establezca como requisito para obtener la nacionalidad del marido, la renuncia expresa a su nacionalidad originaria, caso en el cual, la renuncia a la nacionalidad venezolana, no está dilucidada en esta Constitución de 1953. Igualmente el artículo 25°, repite el artículo 13° de 1947, en el sentido de que la disolución del matrimonio, no afecta la nacionalidad de los cónyuges ni los hijos.

Por su parte el artículo 26°, remite a la ley todo lo relacionado con las manifestaciones de voluntad para adquirir la Carta de naturaleza y las revocatorias de las naturalizaciones. Y por último en el artículo 27° remite a los tratados públicos, todo lo atinente a determinar la nacionalidad de las personas a quienes la aplicación de leyes de distintos países atribuye más de una nacionalidad; por lo que, los casos de doble nacionalidad o de múltiple nacionalidad, serán objeto de regulación a través de tratados internacionales suscritos por Venezuela con otros países.

6.1. CAPITULO IV

6.1.1. LA NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE 1961

En 23 de enero de 1958, cae la dictadura de Marcos Pérez Jiménez, instalándose una Junta de Gobierno, la cual convoca a elecciones universales, directas y secretas, para elegir el Congreso y el Presidente de la República, elegido democráticamente el Congreso, este conforma una Comisión Bicameral, para discusión y aprobación de una nueva Constitución, la cual por poco menos de dos años, se reunió y discutió la Constitución, que ha sido la de más larga vigencia en la Historia de Venezuela. Esta Constitución fue sancionada en sesión conjunta de ambas Cámaras el día 23 de enero de 1961, y promulgada, ese mismo día, por el Presidente de la República Rómulo Betancourt, en el Salón Elíptico del Palacio Federal, publicada en la Gaceta Oficial N° 662, extraordinaria, esa misma fecha.

Esta Constitución, fue el producto de la mayor discusión que Constitución alguna haya tenido en Venezuela; para su elaboración se conformó una Comisión Bicameral, el 28 de enero de 1958, conformada por los Senadores: Raúl Leoni, Luis Beltrán Prieto Figueroa, Lorenzo Fernández, Luis Hernández Solís, Jesús Farías, Elbano Provenzali Heredia, Ambrosio Oropeza, Ramón Escobar Salón, Martín Pérez Guevara, Carlos Febres Poveda y Arturo Uslar Pietri; y los Diputados: Rafael Caldera, Jóvito Villalba, Gonzalo Barrios, Gustavo Machado, Octavio Lepage, Godofredo González, Enrique Betancourt y Galindez, Guillermo García Ponce, German Briceño Ferrini, Elpidio La Riva y Orlando Tovar; la cual se instaló el día dos de febrero de 1959, en el Palacio de las Academias, acordando sesionar bajo la Presidencia de los Doctores Raúl Leoni y Rafael Caldera, Presidentes de la Cámara del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente. Fue designado como Secretario de dicha Comisión Bicameral, al Doctor José Guillermo Andueza.

En materia de nacionalidad, tuvieron una participación muy destacada, como ponentes, los doctores: Joaquín Sánchez Covisa y Gonzalo Parra Aranguren, quienes con su sapiencia, colaboraron en la redacción de esta Constitución de 1961, que en cuanto a la nacionalidad venezolana establece:

TITULO II

De la Nacionalidad

Artículo 35°- Son venezolanos por nacimiento:

1° Los nacidos en el territorio de la República;

2° Los nacidos en territorio extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento;

3° Los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, y

4° Los nacidos en territorio extranjero, de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad establezcan su residencia dentro del territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Artículo 36°- Son venezolanos por naturalización los extranjeros que obtengan carta de naturaleza. Los extranjeros que tengan por nacimiento la nacionalidad de España o algún Estado Latinoamericano gozarán de facilidades especiales para la obtención de carta de naturaleza.

Artículo 37°- Son venezolanos por naturalización desde que declaren su voluntad de serlo:

1° La extranjera casada con venezolano;

2° Los extranjeros menores de edad en la fecha de naturalización de quien ejerza la patria potestad, si residen en el territorio de la República y hacen la declaración antes de cumplir veinticinco años de edad; y

3° Los extranjeros menores de edad adoptados por venezolanos, si residen en el territorio de la República y hacen la declaración antes de cumplir veinticinco años.

Artículo 38°- La venezolana que casare con extranjero conservará su nacionalidad, a menos que declare su voluntad contraria y adquiera, según la ley nacional del marido, la nacional de éste.

Artículo 39°- La nacionalidad venezolana se pierde:

1° Por opción o adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

2° Por revocación de la naturalización mediante sentencia judicial de acuerdo a la ley.

Artículo 40°- La nacionalidad venezolana por nacimiento se recupera cuando el que la hubiere perdido se domicilia en el territorio de la República y declare su voluntad de recuperarla, o cuando permanece en el país por un período no menor de dos años.

Artículo 41°- Las declaraciones de voluntad contempladas en los artículos 35, 37 y 40 se harán en forma auténtica por el interesado, cuando sea mayor de dieciocho años, o por su representante legal, si no ha cumplido esa edad.

Artículo 42°- La ley dictará, de conformidad con el espíritu de las disposiciones anteriores, las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, opción, pérdida y la nulidad de la naturalización por manifestación de voluntad y por obtención de carta de naturaleza.

Mantiene esta Constitución de 1961, la tradición de establecer la nacionalidad en el Título II, del texto Constitucional, en esta vemos, una búsqueda de equilibrio entre la larga redacción de 1947, y la muy limitada de 1953, siendo el tema de la nacionalidad uno de los cuales observamos la búsqueda del equilibrio entre lo establecido en 1947 y 1953. Estableciéndose en ocho artículos, la regulación de la nacionalidad venezolana, la cual comienza por el artículo 35, que menciona a los venezolanos por nacimiento, siendo estos: Primero: todos los nacidos en el territorio de la República, aquí vemos que no se hace mención a los nacidos en aeronaves y naves venezolanas, fuera del territorio de otro Estado, pues entando las aeronaves y naves, en espacio aéreo internacional o en aguas internacionales, se sigue aplicando el principio del *ius solis*, por considerarse estas aeronaves y naves, una extensión del territorio venezolano; Segundo: los nacidos en el

extranjero hijos de padre y madre venezolanos por nacimiento, aquí vemos la aplicación del ius solis, para aquellos hijos e hijas cuando ambos padres son venezolanos, ellos serán venezolanos por nacimiento, fuere cual fuere el territorio donde nazcan; Tercero: los nacidos en el extranjero de padre o madre venezolanos, caso en el cual, donde uno solo de los progenitores es venezolano, debe o establecer su residencia en el territorio de la República o manifestar su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, basta con que cumpla uno de estos dos requerimientos constitucionales, para tener el derecho a la nacionalidad venezolana por nacimiento; y Cuarto: Los nacidos en el extranjero hijos de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, pero para ello debe cumplir dos requisitos que son: a) establecer su residencia en Venezuela antes de cumplir los dieciocho años de edad, y b) antes de cumplir veinticinco años de edad manifieste su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, haciendo a esta Constitución muy amplia en materia de ius sanguinis, gracias a estos ordinales 2°, 3° y 4°, del artículo 35 de la Constitución de 1961.

En cuanto a los venezolanos por naturalización, estos quedan regulados en los artículos 36 y 37 de la Constitución de 1961. Por su parte el artículo 36, menciona a los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, estableciendo el goce de facilidades para obtenerla, a los originarios de España y los Países Latinoamericanos. Por otra parte, el artículo 37, habla de los venezolanos por naturalización a partir de su manifestación de voluntad de adquirir la nacionalidad venezolana, siendo los casos: a) la extranjera que se casa con un venezolano; b) los extranjeros menores de edad que a la fecha de la naturalización, del progenitor que ejerza la patria potestad, como venezolano, reside en el territorio de Venezuela y hace su declaración de voluntad antes de cumplir veinticinco años; y c) los extranjeros menores de edad adoptados por venezolanos, los cuales igualmente deben estar residenciados en Venezuela y hacer su manifestación de voluntad antes de cumplir veinticinco años.

En materia de la nacionalidad de la mujer, es bueno aclarar, que hasta finales del siglo XIX, se admitía generalmente que, al casarse, la mujer debía adquirir la nacionalidad de su marido; este cambio obligatorio de nacionalidad se fundaba en dos principios tradicionales e indiscutidos, a saber: a) el marido como cabeza de familia determina la nacionalidad de la familia; y b) la unidad de nacionalidad de la familia; ambos principios basados a su vez en el predominio del marido, cuya decisión prevalece en todas las cuestiones relativas a la vida del grupo familiar. Esta idea evolucionó, por el cambio general de las costumbres y de las ideas, fundamentalmente luego de las dos Guerras Mundiales, además del hecho de que en muchos países la mujer ha adquirido independencia económica, social, política y jurídica. Por lo cual la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1952, aprobara la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que unida a la propia Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclama el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Para el 29 de enero de 1957, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, el cual ha sido ratificado por Venezuela, aunque todavía existen muchos países que no lo han ratificado.

Con respecto a la venezolana que casare con extranjero, el artículo 38, vuelve a la redacción de 1947, para establecer que: la venezolana que case con extranjero conserva la nacionalidad venezolana, a menos que declare lo contrario y adquiera conforme a la legislación del país del marido la nacionalidad de este. Igualmente en este sentido se pronuncia el artículo 39, en cuanto a la pérdida de la nacionalidad venezolana, estableciendo dos causales, una la de optar o adquirir voluntariamente otra nacionalidad; y otra la de revocación de la nacionalidad venezolana por naturalización, pero mediante sentencia judicial, conforme a la ley, con lo que añade al texto de 1947, la particularidad de que la revocatoria de la nacionalidad venezolana

por naturalización, debe tramitarse por vía judicial, ante los tribunales de justicia, ante quienes hay que solicitar la revocatoria y por vía de sentencia judicial es que puede revocarse la nacionalidad venezolana por naturalización.

Cuando por cualquier razón un venezolano por nacimiento pierde su nacionalidad venezolana, podrá recuperarla, si se domicilia en territorio de la República y declara su voluntad de recuperarla, o si su permanencia en el país se prolonga por más de dos años, caso en el cual pareciera que no hace falta la declaración o manifestación de voluntad, pues el paso del tiempo, vale decir, el transcurso de los dos años, le otorga el derecho de recuperar su nacionalidad venezolana, como así está redactado en su artículo 40.

En cuanto a las declaraciones de voluntad, que se mencionan en los artículos 35, 37 y 40, estas se harán en forma autentica, vale decir, ante Notario Público, que de fe pública, del contenido y la firma de dicho documento de manifestación de voluntad de adquirir la nacionalidad venezolana, por sí mismo si es mayor de dieciocho años o por intermedio de su representante legal si es menor de edad, a tenor de lo establecido en el artículo 41.

Por último, el artículo 42, de esta Constitución de 1961, delega a la ley la regulación de las normas sustantivas y procesales relacionadas con la nacionalidad venezolana, estableciendo las modalidades de adquisición, opción, pérdida y recuperación conforme a lo establecido en el texto de la Constitución, así como resolver los conflictos de nacionalidad, establecer requisitos, circunstancias favorables y solemnidades para la adquisición de la nacionalidad venezolana; así como normar la pérdida o nulidad de la naturalización por manifestación de voluntad y por obtención de carta de naturaleza, a todo evento estas manifestaciones y obtenciones, deben referirse al caso de obtener otra nacionalidad distinta, caso en el cual se

delega a la ley, resolver si dicha manifestación y obtención de otra nacionalidad, conlleva la pérdida o nulidad de la nacionalidad venezolana.

Lo que si nos parece algo extraño, es el que no se haya incluido la norma que en la Constitución de 1947, estaba redactada en el artículo 16, y la Constitución de 1953, la repite el artículo 27; referente a los tratados internacionales en materia de nacionalidad de las personas, que Venezuela suscriba con otros países, para resolver conflictos de nacionalidad, ya a través de tratados internacionales, que resultan muy beneficiosos para resolver conflictos de nacionalidad de las personas. Además, como hemos señalado, existen Convenciones aprobadas a nivel de la Organización de Naciones Unidas, que establecen lineamientos a los países miembros, y obligan a los Estados que ratifican estas resoluciones, elaboradas y suscritas con el objetivo de establecer de forma justa y equilibrada una normativa internacional en materia de la nacionalidad.

6.1.2. LA NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999

La vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, producto del proceso político liderado por el Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, quien el propio día de su toma de posesión, dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en el hemiciclo del Congreso, al juramentarse expreso:

"JURO ANTE ESTA MORIBUNDA CONSTITUCIÓN".

Siendo su propuesta la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, para refundar la República y conformar una sociedad democrática, participativa y protagónica. Pero como la Constitución de 1961, no contemplaba esta posibilidad, para concretar la realización de una Asamblea Nacional Constituyente, se necesitó de una serie de decisiones de la Corte Suprema de Justicia, de las cuales la más relevante fue la del 19 de enero de 1999, con ponencia del Magistrado Humberto la Roche, que al

sopesar entre los principios de supremacía de la Constitución y el principio de la soberanía popular, se inclinó por esta última y decidió:

"La titularidad del poder soberano pertenece al pueblo. Su ejercicio tiene dos modalidades: sea a través del sufragio en la designación de los representantes, sea directamente en los casos en que expresamente no haya delegado su ejercicio."

Gracias a esta decisión se abrió el proceso a la convocatoria a un referendo popular, que aprobó la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente el domingo 25 de abril de 1999, con la lamentable ausencia de más del sesenta y dos por ciento de los electores convocados, a saber 62,22% de los electores no acudió a la consulta, acudiendo apenas a la consulta el treinta y siete coma setenta y ocho por ciento (37,78%) de los electores inscritos, y de esos participantes que acudieron a las urnas, el ochenta y siete coma ochenta y ocho por ciento (87,88%) expreso su voluntad afirmativa de convocar a una Asamblea Nacional Constituyente.

Para el 25 de julio de 1999, fue convocada la elección de miembros para la Asamblea Nacional Constituyente, fueron elegidos un total del ciento treinta y un (131) Constituyentes, de los cuales veinticuatro (24) fueron elegidos nacionalmente; ciento cuatro (104) en cada Región del país (los veintitrés (23) Estados y el Distrito Federal); y tres (3) Constituyentes en representación de las etnias indígenas. Es de señalar, que la abstención de este proceso del 25 de julio de 1999, fue del cincuenta y tres coma siete por ciento (53,7%) de los electores inscritos en el Registro Electoral.

Como cada candidato a Constituyente, se le asignaba un número, los partidarios del Presidente Chávez, crearon un sistema de selección de los números de los candidatos apoyados por el Presidente, que recibió el nombre de "KINO CHÁVEZ", en referencia al juego del Kino Táchira, de la Lotería del Táchira, que utiliza una secuencia de números, del 00 al 99, para asignar los premios de la Lotería. Por ello ciento veinticinco (125) de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, eran partidarios del Presidente Chávez, y solo seis Constituyentes elegidos, no eran afectos al Presidente de la República (Nacionales: Allan R. Brewer Carías, Alberto

Franceschi, Claudio Fermin y Jorge Olavarría; Regionales Antonio Di Giampaolo y Virgilio Avila Vivas).

La Asamblea se instaló el tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, teniendo su primera sesión plenaria el siete de agosto de ese año. Para el 19 de noviembre, día de la firma del Proyecto de la Constitución, poco más de tres meses de discusión, la Asamblea Nacional Constituyente convoca a un referendo aprobatorio de la Constitución para el día quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), fecha en que es aprobada la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, bautizada con el desastre natural más grande que ha tenido Venezuela en su Historia, con el deslave del Estado Vargas y publicada en Gaceta Oficial el 30 de diciembre de 1999, reimpressa el 24 de marzo de 2000, en virtud de haberse incurrido en errores de gramática, sintaxis y estilo y que ha sido enmendada, por la Enmienda N° 1, de fecha 15 de febrero de 2009, publicada en Gaceta Oficial N° 5.908, Extraordinario de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009).

La cual en materia de nacionalidad establece:

TITULO III

De los derechos humanos

Y garantías, y de los deberes

CAPITULO II

De la nacionalidad y de la ciudadanía

Artículo 32°- Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:

1° Toda persona nacida en el territorio de la República.

2° Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolanas por nacimiento.

3° Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, y

4° Toda persona nacida en territorio extranjero, de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad establezcan su residencia dentro del territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Artículo 33°- Son venezolanos y venezolanas por naturalización:

1° Los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal fin, deberán tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de, por lo menos, diez años inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud. El tiempo de residencia se reducirá a cinco años en el caso de aquellos y aquellas que tuvieren la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, Países latinoamericanos y del Caribe.

2° Los extranjeros y extranjeras que contraigan matrimonio con venezolanas o venezolanos desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio.

3° Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir veintiún años de edad y hayan residido en Venezuela, ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.

Artículo 34- La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad.

Artículo 35°- Los venezolanos y venezolanas por nacimiento no podrán ser privados o privadas de su nacionalidad. La nacionalidad venezolana por naturalización sólo podrá ser revocada mediante sentencia judicial, de acuerdo con la ley.

Artículo 36°- Se puede renunciar a la nacionalidad venezolana. Quien renuncie a la nacionalidad venezolana por nacimiento puede recuperarla si se domicilia en el territorio de la República por un lapso no menor de dos años y manifiesta su voluntad de hacerlo. Los venezolanos y venezolanas por naturalización que renuncien a la nacionalidad venezolana podrán recuperarla cumpliendo nuevamente con los requisitos exigidos en el artículo 33 de esta Constitución.

Artículo 37°- El Estado promoverá la celebración de tratados internacionales en materia de nacionalidad, especialmente con los Estados fronterizos y los señalados en el numeral 1 del artículo 33 de esta Constitución.

Artículo 38°- La ley dictará, de conformidad con las disposiciones anteriores, las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, opción, renuncia, y recuperación de la nacionalidad venezolana, así como con la revocación y nulidad de la naturalización.

Estos siete artículos de la Vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, uno menos que la constitución de 1961, regula todo lo relacionado con la nacionalidad venezolana en la actualidad; comenzando por el hecho de que la nacionalidad venezolana, así como la ciudadanía, están desarrollados entro del Título Tercero, que van desde el artículo 19 al 129 de la Constitución, que trata de: los Derechos Humanos y Garantías y de los Deberes, estando los deberes establecidos en los artículos que van del ciento treinta al ciento treinta y cinco de la Constitución, ambos inclusive.

Pues siendo la nacionalidad un Derecho Humano, su establecimiento viene profundamente relacionado a la persona humana, pues es el vínculo

jurídico que une a cada ser humano con su nación, con su país con su patria; la nacionalidad por ser un derecho de todo ser humano, en particular la nacionalidad venezolana, es tratada en esta Constitución de 1999, como un Derecho Humano Fundamental, al cual la Constitución agrega como complemento el derecho a la ciudadanía, que es el derecho de todo ciudadano o ciudadana venezolano, mayor de edad de ejercer los derechos y deberes políticos consagrados en la Constitución.

El autor Alemán Georg Jellinek, en su obra *TEORÍA GENERAL DEL ESTADO* (2005) Editorial B de F, reimpresión de la editada por Editorial Albatros en 1954, traducción de la segunda edición alemana de 1905, nos señala en las páginas 510 y 511, lo siguiente:

"Los hombres que pertenecen a un Estado forman en su totalidad la población del mismo. Al igual que el territorio, tiene el pueblo en el Estado una doble función: de un lado, es un elemento de asociación estatista, al formar parte de ésta, en cuanto el Estado es sujeto del poder público. Designaremos al pueblo, desde este punto de vista, como pueblo en su aspecto subjetivo. En otro sentido, es el pueblo objeto de la actividad del Estado, es decir, pueblo en cuanto objeto.

Ambas cualidades han sido por vez primera diferenciadas, gracias a la teoría moderna de la soberanía del pueblo, ROUSSEAU asigna a todo individuo una doble cualidad, a saber: la de ser ciudadano, es decir, ciudadano activo que participa en la formación de la voluntad común, y la de ser sujeto, esto es, un sometido a aquella voluntad. Las doctrinas posteriores acerca del Estado que han superado al Derecho Natural, reconocieron al pueblo como un elemento del Estado; pero frecuentemente el reconocimiento de la cualidad subjetiva del pueblo lo dejan en un lugar secundario, lo que origina, aun hoy, fácilmente, un error profundo, que consiste en considerar al Estado identificado con el Gobierno o en suponerlo dividido en dos personas sin lazo jurídico alguno entre sí, una de las cuales sería el del soberano y la otra el pueblo, es decir: la suma de los individuos considerados como objeto del soberano.

El fundamento práctico de este error radica en que los efectos de aquella cualidad subjetiva del pueblo no son susceptibles de ser conocidos sino en un Estado organizado democráticamente, y aun en las mismas democracias, solo una parte del pueblo realiza una función activa en el Estado. Si se parte del conocimiento de la naturaleza corporativa del Estado, se deduce de este concepto la cualidad subjetiva del pueblo de una manera que podría llamarse tautológica. No solo se llega al conocimiento del Estado mediante la deducción, sino también mediante un orden de reflexiones que hasta ahora no ha sido expuesto.

Una pluralidad de hombres sometidos a una autoridad común, que no lleguen a poseer la cualidad subjetiva de un pueblo, no sería un Estado, porque a todos les faltaría ese momento que hace de la pluralidad una unidad."

Y más adelante en las páginas 532 y 533 en su ya mencionada obra nos dice Jellinek:

"Mas, aun en aquel orden de cuestiones en que el individuo se encuentra frente a frente del poder del Estado y exclusivamente obligado a él, no puede concebirse esta relación como descansando en una separación plena entre el sujeto y el objeto de Derecho, sino que más bien se muestra aquí la unidad de todos los elementos del Estado, a pesar de las separaciones posibles de sus distintas cualidades. Esto se advierte principalmente si se observa, no al individuo particular sometido, sino al pueblo en su totalidad. En lo que respecta al individuo, su sometimiento al poder del Estado puede llegar al aniquilamiento mismo de la personalidad, en forma de pena. En tanto que el individuo no tiene sino mero deber de obediencia, no es sujeto de derecho. Hay una situación del individuo, la de sometimiento, en la que se encuentra despojado de toda personalidad, y no es sino sujeto de deberes.

La obediencia de la totalidad de los sometidos tiene, en cambio, otro carácter; es el complemento del poder del Estado, sin el cual no podría éste existir. Un poder que manda y no es obedecido, pierde su carácter de poder de autoridad. Considerado más de cerca, se ve como todo el poder del Estado descansa en la obediencia de los súbditos; toda su actividad es obediencia transformada. Sus funciones sólo pueden satisfacerse mediante prestaciones reales y personales del individuo y de la comunidad. Únicamente por medio de estas pueden existir, querer y ejecutar lo querido. Es principio que sirve para todos los Estados, el de que la medida de su fuerza y de su vigor ha de buscarse en la mayor o menor exactitud con que sus miembros obedecen y satisfacen sus deberes."

Por su parte, el autor venezolano y miembro de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, Doctor Allam R. Brewer-Carias, en su obra, de 2005: "REGIMEN LEGAL DE LA NACIONALIDAD, CIUDADANIA Y EXTRANJERIA", de Editorial Jurídica Venezolana, Caracas. Nos indica:

"La nacionalidad venezolana, es decir, el vínculo especial que une a la persona con el Estado venezolano, se tiene y se puede adquirir de dos maneras: en primer lugar, por el hecho del nacimiento, en cuyo caso se trata de la nacionalidad originaria, y el elemento esencial que la origina es lógicamente el nacimiento de la persona cuando aparece vinculado por el territorio de la República o por la filiación; y en segundo lugar, por un hecho posterior al nacimiento, en cuyo caso se trata de la nacionalidad derivada.

El régimen de la nacionalidad, en todo caso, es de la primera importancia para el Estado y su soberanía, pues la misma es la que puede originar el vínculo político de las personas con el Estado. Por ello, la antigua Corte Federal y de Casación, con razón, en 1951, ya señalaba:

"La nacionalidad es sin duda, una de las cuestiones más íntimamente vinculadas al principio de la soberanía del Estado; en tal materia está grandemente interesado el orden público puesto que el ella está sentado uno de los aspectos más fundamentales de la existencia de cada nación.

De aquí, por consiguiente, el que los países al legislar sobre el principio de la nacionalidad, sean extremadamente cuidadosos y procedan muy de acuerdo con su seguridad, con sus intereses y con sus deberes, sobre todo cuando se trata de otorgar o atribuir la nacionalidad a un extranjero. En el cumplimiento, pues, de todas las condiciones establecidas por la ley y por la Constitución Nacional para la adquisición de la nacionalidad, está estrechamente ligado al interés social y el orden público."

Ahora bien, a pesar de las propuestas que se formularon ante la Asamblea Nacional Constituyente para modernizar el régimen de la nacionalidad, en la Constitución de 1999, y salvo

por lo que se refiere a la admisión de la doble nacionalidad, no se logró avanzar mayormente en relación con el régimen que establecía la Constitución de 1961, particularmente en cuanto a la regulación del jus soli y del jus sanguinis como elementos determinantes de la nacionalidad, los cuales en general, continúan teniendo una consagración de carácter absoluto; y en cuanto a la igualdad entre los nacionales por nacimiento y por naturalización, respecto de la cual se continuaron estableciendo muchas excepciones.”

Así mismo el Doctor Alfredo Arismendi A., en su obra, publicada en el 2009: DERECHO CONSTITUCIONAL, Cuarta edición, Tomo II, páginas 449 y 450, nos dice:

“A. La Nacionalidad

1. Generalidades

El ordenamiento jurídico emplea la palabra pueblo en tres sentidos diferentes:

1. Pueblo como conjunto humano.
2. Pueblo como colectividad del Estado.
3. Pueblo como cuerpo electoral.

En su segunda acepción, es decir como colectividad del Estado, es preciso determinar quiénes forman parte del pueblo. Aquí debe analizarse la relación de subordinación en que se encuentra el individuo frente al Estado. Si es estable y permanente, se dice que el individuo forma parte del pueblo de ese Estado. ¿Qué criterio ha de seguirse?

Para determinar si la relación jurídica es estable y permanente, es preciso acudir a criterios que determinan la nacionalidad o ciudadanía de una persona. Solo los nacionales tienen una relación estable y permanente con el Estado. Ese vínculo de subordinación crea a favor y en contra del nacional, derechos y deberes, que debe cumplir en cualquier parte en donde se encuentre. Por ejemplo, las normas que rigen el estado y la capacidad de la persona, se regula por la ley nacional de cada país. Un venezolano que es mayor de edad lo es en cualquier lugar del mundo, aunque la legislación del país donde se encuentre exija una edad mayor o menor. Cualquier extranjero en Venezuela rige su capacidad no por el Código Civil Venezolano sino por las normas jurídicas respectivas de su país.

Hay ciertos deberes que han de ser cumplidos en cualquier sitio donde la persona o nacional se encuentre. Por ejemplo, la fidelidad a la Patria. El que comete delito de traición a la patria aunque sea en territorio extranjero ha de ser juzgado por los tribunales del país nacional.

El Estado posee un derecho llamado *ius avocandi* o sea el de llamar a sus nacionales que se encuentran en el extranjero, ese derecho se ejerce de ordinario en los casos de Servicio Militar Obligatorio.”

Y el autor venezolano José Peña Solís, en su obra LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL GENERAL, Volumen I, Tomo II. (2008), publicado por la Universidad Central de Venezuela, en sus páginas 21, 22 y 23, nos expresa:

“2. **Aproximación a la nacionalidad y a la ciudadanía.** En realidad existe casi una identidad entre nacionalidad y ciudadanía, en razón de que solo se pueden ejercer los derechos implicados en la ciudadanía si se tiene la condición de nacional. Por esa razón se suele afirmar

acertadamente que ser nacional, es ser ciudadano. Quizás exista una diferencia tanto histórica como lógica entre ambas figura. En efecto, históricamente con el nacimiento de los Estados nacionales en Europa en los siglos XVI y XVII, tal como quedó señalado en la lección 6, se impuso la necesidad de determinar quiénes eran los nacionales de cada uno de esos Estados, de allí, que fuera posible hablar en esos siglos de españoles, franceses, ingleses. Etc.

Sin embargo, es necesario hacer notar que la nacionalidad en esa época servía únicamente para identificar a los nacionales de un Estado, pues no les generaba ningún derecho político, como va a ocurrir posteriormente; antes por el contrario, los convertía en **súbditos**, en tanto en cuanto quedaban sujetos totalmente a la voluntad del Estado, pues frente a éste no podían invocar derechos de ningún tipo.

Conviene recordar que con el nacimiento de los nuevos Estados se impuso en Europa el Absolutismo, que duró aproximadamente trescientos años, que era un régimen donde toda la vida estatal estaba centrada en la figura del Rey o monarca, quien se encontraba totalmente desvinculado de la Ley (*princep legibus solutus*). La subditanza era entonces la relación que se establecía entre un Estado omnipotente y unos nacionales que estaban sujetos de manera total y general a ese Estado.

Pues bien, con el advenimiento de la Revolución Francesa la mencionada relación se rompe abruptamente, porque con la misma nace el Estado liberal de derecho, que implica que los nacionales, pasan de "súbditos" a civies, es decir, a **ciudadanos**, dotados de derechos subjetivos frente al Estado, destacándose entre ellos los derechos políticos, al punto que convertidos en pueblo o nación van a ejercer la **soberanía popular**, que es la mejor expresión del poder conformador de la organización estatal que posee el pueblo. Debe quedar claro, haciendo abstracción de las limitaciones derivadas del sufragio restringido, bajo la modalidad de censitario, que si impuso con la Revolución Francesa, que para revestir la condición de ciudadano se requería ser nacional.

Con el resumen histórico anterior queda demostrado que la nacionalidad precedió a la ciudadanía, y que ésta representa un salto cualitativo enorme en la carrera de los individuos por la conquista o el reconocimiento de los derechos subjetivos públicos.

También desde el punto de vista lógico, la nacionalidad precede a la ciudadanía, pues en una relación de esa naturaleza la primera será un *prius* y la segunda un *posterius*. Igualmente desde una óptica causal se da el mencionado orden de precedencia, pues la nacionalidad es la causa y la ciudadanía el efecto, lo que contribuye a revelar que la médula sustantiva de la ciudadanía es la nacionalidad, pues sin ésta no es posible predicar la existencia de aquélla.

La relación entre nacionalidad y ciudadanía es tan estrecha, que en algunos ordenamientos no se llega a establecer diferencia entre ambas figuras, englobándose las dos en la de ciudadanía."

Con este cumulo de citas de autores, pasamos a analizar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y la regulación que ella establece de la nacionalidad venezolana, la cual comienza por su artículo 32, que menciona quienes son venezolanos por nacimiento; repartidos en cuatro ordinales, el primero que desarrolla el criterio del *ius*

solis, toda persona nacida en el territorio de la República, igual redacción a la establecida en el artículo 35 de la Constitución de 1961; por su parte los ordinales 2º, 3º y 4º, desarrollan el criterio del ius sanguinis, haciéndolo de la siguiente forma: Segundo: Toda persona, nacida en el extranjero hijo o hija, de padre y madre venezolanos por nacimiento, es por el hecho de ser hijo o hija de un padre y una madre venezolanos por nacimiento, es de pleno derecho venezolano o venezolana, sin tener que cumplir con ningún requerimiento adicional; Tercero: la persona nacida en el extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, pero en este caso en que solo uno de los progenitores es venezolano por nacimiento, la persona debe cumplir con uno de los siguientes requisitos: o establece su residencia en el territorio de la República o declara su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana; y Cuarto: tenemos el caso de la persona nacida en el extranjero, hijo o hija de padre o madre venezolanos, pero en este caso por naturalización, debiendo cumplir con dos condiciones que le establece la Constitución, que son: establecer su residencia en Venezuela antes de cumplir dieciocho años de edad y declarar su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, antes de cumplir los veinticinco años de edad, términos estos perentorios, pues si no reside en Venezuela antes de los dieciocho años, no podrá optar a la nacionalidad por nacimiento, y si no declara su voluntad antes de cumplir los veinticinco años, tampoco podrá optar a la nacionalidad venezolana por nacimiento, y deberá tramitar su nacionalidad venezolana por vía de la naturalización.

Seguidamente en el artículo 33, tenemos a los venezolanos por naturalización, norma que modifica en gran medida la Constitución de 1961, que mencionaba a los venezolanos por naturalización en los artículos 36, y aquellos que declaraban su voluntad de serlo en los tres ordinales del artículo 37 de esa Constitución. En esta Constitución de 1999, solo hay tres vías para adquirir la nacionalidad venezolana por naturalización; la primera:

todo extranjero o extranjera que obtenga carta de naturaleza, para lo cual debe tener domicilio en Venezuela, con residencia de diez (10) años ininterrumpida, anteriores a la fecha de la solicitud, reduciéndose este lapso de diez (10) a cinco (5) años, de residencia para los originarios de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe; la segunda: los extranjeros o extranjera que contraigan matrimonio con venezolanas o venezolanos, pero solo después de transcurridos cinco (5) años de la fecha de la celebración del matrimonio y declaren su voluntad de ser venezolanos; y la tercera: Los extranjeros y extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre que ejerza la patria potestad sobre ellos, siempre que cumplan con dos condiciones, que son: que declaren su voluntad de ser venezolanos, antes de cumplir veintiún años de edad y hayan residido en Venezuela durante los cinco años anteriores a su declaración, por lo cual dicha persona debe estar residenciado en Venezuela antes de cumplir los dieciséis años de edad, para poder hacer su declaración antes de cumplir veintiún años de edad, o antes, porque el límite está en los veintiún años, porque un menor cuyo padre o madre sea venezolano por naturalización, y establece su residencia en Venezuela a los trece años, ya a los dieciocho años de edad puede declarar su voluntad de ser venezolano.

Por su parte el artículo 34, de esta Constitución de 1999, establece que la nacionalidad venezolana no se pierde, en caso de optar o adquirir otra nacionalidad, dando este artículo la posibilidad expresa a todo venezolano, de tener doble y hasta múltiple nacionalidad, bastando para ello, que la Constitución de otro país al que un venezolano tenga derecho, así lo permita, pues puede pasar que la Constitución del otro país, contemple la renuncia expresa de la nacionalidad venezolana, para poder adquirir la nacionalidad de ese otro país, caso en el cual estaríamos frente a la renuncia de la nacionalidad venezolana, para adquirir la nacionalidad de ese otro país.

Los venezolanos y venezolanas por nacimiento no podrán ser privados de su nacionalidad; pero los aquellos que la obtuvieron por

naturalización podrá ser revocada por sentencia judicial, de conformidad con ley; siendo la ley aplicable: la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía (Gaceta Oficial N° 37.971, del primero de julio de dos mil cuatro), parcialmente modificada por la Ley Orgánica de Registro Civil (Gaceta Oficial N° 39.264 del 15 de septiembre de 2009, donde se modifican los artículos 32 y 33, de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía).

Se puede renunciar a la nacionalidad venezolana; en ese caso quien renuncia a la nacionalidad venezolana por nacimiento podrá recuperarla, para ello debe domiciliarse en Venezuela por un lapso no menor de dos años y manifestar su voluntad de hacerlo, lo cual mejora la redacción de lo establecido en el artículo 40 de la Constitución de 1961, pero además el artículo 36 de esta Constitución de 1999, agrega que los venezolanos y venezolanas por naturalización que renuncien a su nacionalidad venezolana, pueden recuperarla, cumpliendo de nuevo con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Constitución, claro está, que el tiempo para esa recuperación de la nacionalidad venezolana, en el caso de los venezolanos y venezolanas por naturalización, que renunciaron a la nacionalidad venezolana, comenzará a contarse, a partir del momento que se inicie de nuevo su residencia en Venezuela, o celebre nuevo matrimonio con venezolana o venezolano, para comenzar a computar el lapso establecido en la Constitución; pero difícilmente el solicitante será menor de edad, al haber transcurrido más de cinco años de su anterior naturalización, para estar dentro de lo establecido en el ordinal tercero del artículo 33 de la Constitución de 1999.

Un artículo, que vuelve a establecer en la Constitución venezolana, un elemento que estaba establecido en las Constituciones de 1947 (artículo 16) y la Constitución de 1953 (artículo 27), que extrañamente no existía en la Constitución de 1961; es lo establecido en el artículo 37, referente a que el Estado venezolano promoverá la celebración de tratados internacionales en materia de nacionalidad, dándole prioridad a la celebración de tratados

sobre nacionalidad con los países fronterizos, en los cuales no solo se encuentran: Colombia, Brasil y Guyana, que son fronteras terrestres; sino también las fronteras marítimas que tiene Venezuela con: Trinidad y Tobago, Las Antillas, Puerto Rico, Curazao y Aruba, igualmente se hace referencia a la celebración de tratados internacionales en materia de nacionalidad con: España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe, establecidos en el ordinal primero del artículo 33 de la Constitución. Con la celebración de estos tratados, los conflictos de nacionalidad que puedan presentarse en un futuro, podrán ser resueltos satisfactoriamente en base a esos tratados.

Por último la Constitución de 1999, remite a la ley respectiva, de conformidad con las disposiciones constitucionales, todo lo relacionado con las normas: A) sustantivas y B) procesales, que regulen la: 1) adquisición, 2) opción, 3) renuncia y 4) recuperación de la nacionalidad venezolana, así como también: 5) la revocación de la naturalización y 6) la nulidad de la naturalización.

En la actualidad es la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.971 del primero de julio de dos mil cuatro, es la que regula todo lo relacionado a la nacionalidad venezolana y el derecho al ejercicio de la ciudadanía; sin embargo de esta Ley fueron derogados los artículos 32 y 33, mediante la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil, Gaceta Oficial 39.264, del quince de septiembre de dos mil nueve, la cual estableció una *vacatio legis* de ciento ochenta días, por lo que su entrada en vigencia fue el quince de marzo de dos mil diez..

En el presente, el Registro Civil, es la institución competente, para Registrar las cartas de naturaleza de aquellos que han obtenido la nacionalidad venezolana, así como las declaraciones de voluntad para solicitar la nacionalidad venezolana, o las declaraciones para renunciar a ella y la revocación de la nacionalidad venezolana por naturalización. En la Ley Orgánica de Registro Civil, lo relacionado a los Actos Relativos a la Nacionalidad, están regulados en el Capítulo VIII de dicha Ley, que van del

artículo 132 al artículo 138 de la misma. En cuanto a la nacionalidad en caso de adopción internacional, tenemos que remitirnos a la legislación sobre la materia, que establece los parámetros para la adquisición de la nacionalidad venezolana, por parte del adoptado o la adoptada.

Es la nacionalidad, en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, un Derecho Humano y como tal, a tenor de lo establecido en el artículo 19: “ EL ESTADO GARANTIZARÁ A TODA PERSONA, CONFORME AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, EL GOCE Y EJERCICIO IRRENUNCIABLE, INDIVISIBLE E INTERDEPENDIENTE DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU RESPETO Y GARANTÍA SON OBLIGATORIOS PARA LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN, CON LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR LA REPÚBLICA Y CON LAS LEYES QUE LOS DESARROLLAN”. Por ello esta disposición así como las siguientes: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, que se refiere a la disposiciones generales, que establece la Constitución en materia de Derechos Humanos, son aplicables todas ellas, a lo referente a la nacionalidad venezolana.

La nacionalidad venezolana, forma parte fundamental e indispensable de la existencia del Estado venezolano, no hay República sin republicanos, no hay nación sin nacionales. Venezuela existe y existirá gracias a su población de la cual su parte vital son los venezolanos.

CONCLUSIONES

Desde la antigüedad la sociedad humana se ha desarrollado gracias a sus vínculos culturales, que a cada individuo dentro del grupo social le da una identidad, uno de esos elementos de vínculo social de las personas es la nacionalidad, que no es otra cosa que el vínculo jurídico, entre un individuo y la nación o Estado al cual pertenece.

Hemos visto que los dos criterios determinantes para establecer este vínculo jurídico entre una persona y un Estado determinado son el ius solis o derecho de tener la nacionalidad del Estado donde se nace; y el ius sanguinis, que es el derecho a tener la nacionalidad del padre o de la madre que procrearon esa persona.

Que además de esos nacionales, en cada Estado existe la presencia de personas extranjeras, que con el paso del tiempo, a través del matrimonio y de la consanguinidad de padres a hijos, se hacen acreedores a recibir la nacionalidad del país donde residen; son los connacionales que adquieren la nacionalidad por medio del proceso de naturalización.

Hemos analizado como a lo largo de las 26 Constituciones que ha tenido Venezuela, se ha regulado esta materia de la nacionalidad venezolana, la cual es considerada en la Vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como un Derecho Humano, a partir del cual se desarrolla un derecho complementario a esta que es la ciudadanía.

Por último, en la evolución constitucional venezolana, la presencia de extranjera, ha contribuido con su trabajo y su cultura al desarrollo del país, haciendo de Venezuela un país, multiétnico y multicultural, con vínculos muy cercanos con naciones como: España, Portugal, Italia, los países latinoamericanos y del Caribe, con los cuales tenemos muchos vínculos. Y en este mundo de hoy transcultural, globalizado y multiétnico, la suscripción de tratados internacionales en materia de nacionalidad, son instrumentos necesarios y complementarios, a las normas de la Constitución de la República y de la legislación que sobre la nacionalidad venezolana existe y sigue su desarrollo, en la constante evolución jurídica de los pueblos.

8.- BIBLIOGRAFÍA

ANDUEZA ACUÑA, Enrique (1977). Pérdida de la nacionalidad adquirida (naturalización) y extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos. Repertorio Forense, Tomo 44. 3º Trimestre, Caracas.

ARISMENDI AGUANA, Víctor Alfredo, (2009). Derecho Constitucional. Tomos I y 2. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Derecho Público. Caracas.

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo (1980). Régimen Legal del inmigrante en Venezuela. Consejo Nacional de Recursos Humanos. Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado. Escuela de Administración y Contaduría. Barquisimeto.

BOGDANOWSKI DE MAEKELT, Tatiana (1992). Nacionalidad y domicilio en el Derecho Internacional Privado. Revista de la Facultad de Derecho N° 23. Universidad Central de Venezuela. Caracas.

BREWER-CARIAS, Allan R. (1965). El Régimen Jurídico-Administrativo de la Nacionalidad y Ciudadanía Venezolana. Publicaciones del Instituto de Derecho Público, Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. Caracas.

BREWER-CARIAS, Allan R. (2005). Régimen legal de nacionalidad, ciudadanía y extranjería. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

CALDERA, Rafael (1960). El nacimiento lleva consigo el derecho a la nacionalidad. Diario de Debates de la Cámara de Diputados de la República de Venezuela. N° 21, 24 de Octubre. Caracas.

CASANOVA, Ramón Vicente. (1961). La Nacionalidad (Intervención en el Congreso Nacional y a propósito de las deliberaciones sobre el tema). Revista de la Facultad de Derecho, N° 9. Universidad de Los Andes. Pág. 39. Mérida.

Colegio de Abogados del Distrito Federal. (1982). La celebración del matrimonio conforme al Derecho Internacional Privado Venezolano. Revista del, Nos. 29 y 30, Pág. 9. Caracas

Colegio de Abogados del Distrito Federal. (1959). Proyecto del Título sobre Nacionalidad en la Constitución. (En Colaboración con el Doctor Joaquín Sánchez Covisa). Caracas.

HERRERA MENDOZA, Lorenzo. (1960). Datos Históricos sobre la Nacionalidad Originaria en Venezuela. "Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos". Caracas.

HERRERA MENDOZA, Lorenzo. (1960) ¿Puede el venezolano cambiar de nacionalidad? "Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos". , Pág. 431. Caracas.

LEY DE EXTRANJEROS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA. Gaceta Oficial No. 19.329 de fecha 03 de Agosto de 1.937.(Derogada)

LEY DE EXTRANJERIA Y MIGRACIÓN. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.944 del 24 de mayo de 2004

LEY DE NACIONALIDAD Y CIUDADANIA. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.971, del 1° de julio de 2004.

LEY ORGÁNICA SOBRE REFUGIADOS O REFUGIADAS Y ASILADOS O ASILADAS. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.296, del 03 de octubre de 2001.

LEY ORGANICA 4/2.000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL. Boletín Oficial del Estado. Reino de España.

LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.264, del 15 de septiembre de 2009.

MONSALVE CASADO, Ezequiel. (1982). La formación de la Nacionalidad. Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. Caracas.

MONTIEL MOLERO, C. (1969). La Naturalización, compleja situación legal. Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, N° 40. Año XXXII. Julio-Diciembre, Pág. 67. Caracas.

PARRA-ARANGUREN, Gonzalo (1976) El Acuerdo Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros (1.911) a la luz de la Jurisprudencia Venezolana. Revista de la Facultad de Derecho, N° 22. Universidad Católica Andrés Bello. , Pág. 9. Caracas.

PARRA ARANGUREN, Gonzalo (1983) La influencia del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer en la Legislación venezolana. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, , 531 págs.

PARRA-ARANGUREN, Gonzalo (1.963) Orígenes sociológico-jurídicos de la nacionalidad venezolana. Revista de la Facultad de Derecho, N° 24. Universidad Central de Venezuela. , Pág. 79. Caracas.

PAZ DE HENRIQUEZ, Norma. (1992) ¿Quiénes somos venezolanos? Anuario, "La Constitución Nacional 30 Años Después". Universidad de Carabobo, Facultad de Derecho. , Pág. 165. Valencia.

PEÑA SOLIS, José. (2008). Lecciones de Derecho Constitucional General. Volumen I, tomos I y II, Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas

PUPPIO PISANI, Franco. (1981). Tesis Puppio de la Nacionalidad. (Proposición de enmiendas de La Constitución sobre el status jurídico de las personas nacidas en Los territorios en reclamación). 3ª Edición del Original. Caracas, 10 págs.

Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal. (1.980) La Nacionalidad Venezolana de los hijos adoptivos. N° 142. Nueva Etapa, N° 1. Enero-Junio. Pág. 13. Caracas.

ROUVIER, Juan María. (1987) Nacionalidad y extranjería en el Derecho Internacional Privado. Caracas. 279 págs.

SAN CRISTOBAL SEXTON, Jacques de (1973) La Nacionalidad venezolana. (Prólogo Daniel Guerra Iñiguez).Universidad Católica Andrés Bello, Extensión Táchira, San Cristóbal. , 241 pàgs.

SUAREZ, Santiago Gerardo. (1975) Inmigración y Naturalización. Italgráfica. Caracas.

ULLOA ESTÉVES, Ricardo. (2009) El Estado en el Derecho Político Venezolano. Editorial Arte Profesional. Caracas.

Universidad Central de Venezuela, (1983) La nacionalidad venezolana. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. 2 Vols. Caracas.

Universidad Central de Venezuela (1983). La Nacionalidad Venezolana. Vol. I. Antecedentes Históricos. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas. 576 págs.

Universidad Central de Venezuela. (1983) La Nacionalidad Venezolana. Vol. II. Problemas Actuales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas.677 págs.

Universidad Central de Venezuela. (1962) La doble nacionalidad. Revista de la Facultad de Derecho, Nº 23, Pág. 47. Caracas.

Universidad Central de Venezuela. (1965). La Función de la reciprocidad en el Sistema Venezolano del Exequátur. Revista de la Facultad de Derecho, Nº 31. Pág. 39. Caracas.

Universidad Central de Venezuela. (1979). Libro Homenaje a Rafael Caldera. La pérdida de la nacionalidad venezolana por naturalización: Aspectos Procesales. Estudio sobre la Constitución. Tomo I. , Pág. 507. Caracas.

Universidad Central de Venezuela. (1964). La Nacionalidad Venezolana Originaria. 2 Vols. Vol. XXXI. Caracas. 648 págs.

Universidad Católica Andrés Bello. (1981). Perspectiva histórica de los efectos de naturalización venezolana del progenitor sobre sus hijos. Revista de la Facultad de Derecho, N° 28. Pág. 9. Caracas.

Universidad Católica Andrés Bello. (1965). Prueba de la Capacidad Matrimonial del Extranjero en Venezuela. Revista de la Facultad de Derecho, N° 1. Pág. 118. Caracas.

Universidad Católica Andrés Bello. (1.976). El Acuerdo Hispano-Venezolano de 1.974 sobre intercambio de información en el otorgamiento de la nacionalidad. Revista de la Facultad de Derecho, N° 21. Pág. 9. Caracas.

Universidad Católica Andrés Bello. (1962). La citación de los no Presentes en la República. Revista de la Facultad de Derecho, N° 23. Pág. 47. Caracas.

Universidad Católica Andrés Bello. (1976 - 1977). La condición jurídica de los venezolanos por naturalización. Revista de la Facultad de Derecho, N° 23. Pág. 9. Caracas

Universidad de los Andes. (1967). Temas sobre Nacionalidad. Facultad de Derecho, Tesis de Grado. Mérida. 260 págs.

VAZQUEZ TARIBA, Iván. (1961). La Nacionalidad. Revista de la Facultad de Derecho, Nos. 7, 8, 9 y 10. Universidad de Carabobo. , Pág. 199. Valencia.

